

# JURISTA

Derecho y Justicia

12/2022 ■ 44

La detención flagrante a la luz de los derechos humanos

**B. ADRIANA ARROYO CUEVAS**

Conocimiento enciclopédico de los derechos humanos en el siglo XXI

**JUAN JOSÉ LLANES GIL DEL ÁNGEL**

Análisis sobre el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes

**RODOLFO CHENA RIVAS**

\$40.00 PESOS

A close-up portrait of Ignacio Morales Lechuga, an elderly man with white hair and glasses, wearing a dark blue suit, white shirt, and a blue patterned tie. He is looking directly at the camera with a serious expression. The background is a wooden bookshelf filled with books.

## **IGNACIO MORALES LECHUGA**

La Reforma Electoral no busca economizar la democracia, sino debilitar a los partidos

¡Les desea felices fiestas navideñas y un exitoso 2023!

## LA PRISIÓN OFICIOSA

**R**ecientemente, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa volvió a ser tema de interés en la comunidad jurídica, por el proyecto presentado por el ministro Luis María Aguilar Morales, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad número 130/2019 y su acumulada.

Con esta decisión, el Pleno invalidó el artículo 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, mediante los cuales se calificaba como “amenazas a la Seguridad Nacional” —y, por tanto, que ameritaban prisión preventiva oficiosa— a los delitos de “contrabando”, “defraudación fiscal”, sus equiparables, así como los “delitos relacionados con comprobantes fiscales”.

También fue invalidado el artículo 2, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, en los cuales se tipificaba el delito de delincuencia organizada, cuando tres o más personas se organizaran con la finalidad de cometer los delitos antes mencionados de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales.

Con esta resolución se protegen los derechos humanos en sus vertientes de seguridad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso, así como a los principios de presunción de inocencia, legalidad en su vertiente de taxatividad, mínima intervención en materia penal (ultima ratio) y excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, sin que ello implique la impunidad para quienes incurran en dichos antisociales.

Esto coadyuva en el fortalecimiento del Derecho Penal Mexicano, pues al eliminarse el carácter de oficiosa, quedará al arbitrio de los juzgadores, imponer una medida cautelar distinta, que podrá ser debatida e incluso impugnada por el defensor del imputado, evitando con ello que el infractor de la ley purgue una pena anticipada, privativa de su libertad.

En otro orden de ideas, resulta interesante la iniciativa enviada al Congreso del Estado de Veracruz por un legislador, mediante la cual propone una modificación a la Constitución Política de esta entidad en materia de seguridad pública, de la protección de los bienes de las personas, de la tranquilidad social, la libertad, la paz y el orden público, para que sean garantizados en la Carta Magna de la Entidad.

Especialmente en los tiempos actuales, caracterizados por la violencia y la inseguridad, si bien el Estado tiene el deber de garantizar a los ciudadanos la seguridad pública, fincar en el texto constitucional esta obligación estatal se traduciría en un derecho de las personas constitucionalmente protegido y, por consiguiente, exigible, individual o colectivamente.

■ Lic. Octavio Ruiz Martínez / Director General

**04 PANORAMA DEL DERECHO**  
Emprendimiento, Innovación jurídica y plan de negocios para abogados

**08 ÉTICA**  
Abogado: ¿Qué espera el cliente de nosotros?

**10 DERECHO PROCESAL**  
Juicio por jurados

**16 JURISTAS**  
Imperativo, un conocimiento enciclopédico de los derechos humanos en el siglo XXI

**18 DERECHO DEL TRABAJO**  
Los retardos y sus sanciones



24

**ENTREVISTA**  
Ignacio Morales Lechuga  
La reforma electoral, entre falacias y ficciones

**30 DERECHO LABORAL**  
Resolución contra la venta de plazas por sindicatos



**32 DERECHOS HUMANOS**  
El Sistema de Justicia Penal para Adolescentes

**38 DERECHOS HUMANOS**  
Recuperación y empoderamiento de las mujeres



**42 DERECHO PROCESAL**  
Defensa activa, pasiva y mixta para el Sistema Penal Acusatorio. Realidades y perspectivas



**46 DERECHO PROCESAL PENAL**  
La detención flagrante a la luz de los derechos humanos

# JURISTA

Derecho y Justicia

Octavio Ruiz Martínez  
**DIRECTOR GENERAL**

Octavio Ruiz Méndez  
**SUBDIRECTOR**

Jaime Ríos Otero  
**EDITOR**

Patricia Arenas Yerena  
**COORDINADORA EDITORIAL**

Rafael Edson Hernández Acosta  
**DISEÑO EDITORIAL**

Martha Carolina Ruiz Méndez  
**RELACIONES PÚBLICAS**

José Ramón Cossío Díaz, José Manuel de Alba de Alba, Francisco Berlín Valenzuela, José Antonio Márquez González, Javier Castellanos Chargoy, Antonio Barat Pérez, José Arturo Ybarra Muñiz, Alberto Islas Reyes, Arturo Mariscal Rodríguez, Víctor Manuel Hernández Camacho, Jesús Orlando Morales Ortiz, Austria Paola Barradas Hernández, Jesús Martínez Gamelo, Manlio Fabio Casarín León, José Luis Cuevas Gayosso, José L. Álvarez Montero, Eduardo Andrade Sánchez, Juan José Llanes Gil del Ángel, María Lilia Viveros Ramírez, Esperanza Soto Alonso, Luis Enrique Mota Balderas, Mario Alberto López de Escalera Hernández, José de Jesús Naveja Macías, Pablo Francisco Morales Falcón, Juan Velásquez Ever, Rubén Pacheco Inclán, Tzoyectzin A. Chacón Gutiérrez, Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria

**CONSEJO EDITORIAL**

Jorge Andrés Rojas Urrea, Colombia; René Barrera Ojeda, Bolivia; Marlene Magda Holguin Castro, Perú; Jaques Ramón Bouyssou, Francia; Fabricio Marvila, Brasil; Nestor Sebastián Parisi, Argentina

**CONSEJO EDITORIAL INTERNACIONAL**

Rubén Darío Merchant Ubaldo, Rafael Ángel Rodríguez Salazar, Franco M. Fiumara, Juan José Llanes Gil del Ángel, Ángel Casas, Jaime Ríos Otero, Rodolfo Chena Rivas, Miroslava Echeverría Sierra, María de Los Ángeles Vecchiarelli, Rubén Pacheco Inclán, B. Adriana Arroyo Cuevas

**ARTICULISTAS**

Juan Fernando González Porras  
**REPRESENTANTE LEGAL**

Griselda Herrera López / amacalli\_03@hotmail.com  
**REPRESENTANTE EN MADRID, ESPAÑA**

Claudio Falletti  
**REPRESENTANTE EN ITALIA**

Octavio Ruiz Martínez, Jaime Ríos Otero  
**ENTREVISTAS-REPORTAJES**

**OFICINA EN CIUDAD DE MÉXICO**

Calle Dr. Lucio 102, Edificio C-27 (Borneo), entrada por Dr. Liceaga, colonia Doctores (Ciudad Judicial), Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06720 Ciudad de México. Tel: 01(55) 30962393 - 30962394

**OFICINA EN XALAPA, VERACRUZ**

Avenida Araucarias No. 190, Fraccionamiento Indeco Ánimas, Xalapa-Enríquez, Veracruz. Tel. / Cel.: 01 228 817244 - /2281048136. - oruizm100@hotmail.com - contacto@revistajurista.com

Xalapa, Ver., 08 de diciembre de 2022. Revista bimestral.  
Editor responsable: Octavio Ruiz Martínez.

Fecha de publicación: Año VIII Número 44, diciembre. Reserva de derechos de autor 04-2013-042211234700-102. Número de certificado de licitud de título y contenido.

Domicilio de la publicación: Avenida Araucarias No. 190, Fraccionamiento Indeco Ánimas, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Tel. / Cel.: 01 228 817244 -2281048136.

Distribuida por Octavio Ruiz Martínez, Avenida Araucarias No. 190, Fraccionamiento Indeco Ánimas, Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Los textos contenidos en esta Revista son responsabilidad de sus autores. Prohibida la reproducción total o parcial sin autorización de la Dirección.

www.revistajurista.com





## PANORAMA DEL DERECHO

Por RUBÉN DARÍO MERCHANT UBALDO

Licenciado en Derecho. Especialidad en Derecho Penal. Maestro en Derecho Civil. Maestro en Alta Dirección Empresarial. Doctor en Alta Dirección Estratégica Internacional. Posdoctorado. Catedrático, escritor e investigador. Conferenciante.

# EMPRENDIMIENTO, INNOVACIÓN JURÍDICA Y PLAN DE NEGOCIOS PARA ABOGADOS

En diversas universidades, colegios e institutos donde se imparte la carrera de Derecho, Leyes o Jurisprudencia, se forma a los alumnos con la idea de que tienen la posibilidad de laborar en alguna dependencia de gobierno o despacho jurídico al egresar; empero, considero que, en ambos supuestos, es muy limitado el nivel de oportunidad para ejercer la profesión de abogado, ya que es demasiada la competencia y matrícula de egresados.

Aunado a ello, no se instituyen en los alumnos las diversas áreas de oportunidad para el ejercicio de la abogacía. Tal vez sea por una formación tradicionalista o conservadora, o bien por falta de interés en compartir dicha información a los futuros abogados y, en el peor de los casos, por celo profesional.

Los que ejercemos el arte de enseñar debemos ser conscientes de que tenemos una gran responsabilidad en formar profesionistas útiles a la sociedad y con la oportunidad de afrontar los retos futuros y, ¿por qué no?, que cuenten con las herramientas adecuadas para brillar en la profesión, facilitando con ello su vida laboral.

Ejerciendo la abogacía como investigador, catedrático, postulante, jurista, conferenciante y facilitador, he descubierto otras áreas de oportunidad; inclusive, al tener estudios y experiencia en Alta Dirección Estratégica consideré pertinente fusionar el conocimiento y proponer a la comunidad jurídica el tema titulado: “Emprendimiento, innovación jurídica y plan de negocios para abogados”, de la siguiente manera:



- **Crear una empresa para impartir cursos, talleres, diplomados o congresos.** Una excelente alternativa es la creación de una empresa en donde se brinden temas jurídicos de actualidad o vanguardistas; o en su caso, que atienda alguna necesidad de la sociedad, empresas o gobierno; cito ejemplos como: Compliance Legal; Neuroderecho; Ciberderecho; la Inteligencia Artificial y la Reingeniería de los Derechos Humanos; Daño Moral Empresarial; Herramientas Digitales en la Investigación Jurídica; Adecuación Jurídica Emergente o Ergonomía Criminal Preventiva; Aplicación de los Instrumentos Internacionales y Control de Convencionalidad; Contratos digitales e

Inteligentes; Comercio Electrónico y Criptomonedas.

- **Diseñar un despacho jurídico virtual. El mundo digital hoy en día está más presente que en otros años.** Inclusive, la mayoría de las actividades se realizan a través de herramientas digitales o aplicaciones, es por ello que, para tener presencia en Internet, es conveniente crear una página web o un blog, logrando un número mayor de contactos, clientes o destinatarios, amén de resultar más económico y con mejores resultados.

- **Uso de redes sociales con fines de negocios o emprendimiento jurídico.** El uso adecuado de las redes sociales, nos permite dar a conocer de manera sa-

tisfactoria nuestros servicios como profesionales del derecho, ya sea como litigantes, académicos e investigadores. Aunado a ello, el generar contenido educativo o científico de manera constante a través de Facebook, Twitter, YouTube, LinkedIn etcétera, ayuda a estar actualizados e iniciarnos en el mundo del emprendimiento y los negocios. Además, el crear o unirse a grupos de redes sociales con objetivos similares, tiene mayor expansión.

- **Diseñar y desarrollar una aplicación jurídica.** El empleo de las aplicaciones digitales es muy constante, de modo que se puede elegir la creación de una aplicación digital con fines jurídicos y acorde a las necesidades que se tengan en

el nicho de mercado; verbigracia, brindar asesoría jurídica; contratos civiles, mercantiles, laborales o administrativos; diseño de formatos jurídicos; compilación de normatividad legal y doctrina jurídica.

• **Ofertar servicios de propiedad intelectual.** El uso reiterado de la Internet, de las cosas y las redes sociales, condiciona a los abogados a ofertar sus servicios para registrar el contenido digital ante Derechos de Autor y Propiedad Industrial.

• **Buscar áreas de oportunidad en materias del derecho poco exploradas.** La primera ocasión que escuché la frase “donde hay menos, hay más”, inmediatamente la relacioné con las áreas de oportunidad que se tienen en el mundo jurídico, es decir, hay ramas o materias del derecho poco exploradas o conocidas, entre las que se encuentran la Responsabilidad Profesional Médica o Derecho Sanitario; Derecho Migratorio; Derecho Aduanero; Derecho Minero; Derecho Ambiental; Derecho Bancario, Derecho Militar, Derecho Marítimo, Derecho de Comercio Internacional, Derecho Corporativo o Empresarial; todo depende de la necesidad o circunstancia que se tenga en ese momento.

• **Aprovechar las reformas.** Regularmente, cuando surge una reforma, ya sea a la Constitución Federal o leyes secundarias, surge la oportunidad para actualizarse y capacitarse, logrando llevar asuntos, brindar asesorías o, en su caso, impartir, cursos, conferencias y talleres a otros operadores jurídicos. Tal es el caso de la reforma constitucional en materia Procesal Penal, Justicia Laboral o Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, por citar algunos. Aunque hay materias del



derecho que constantemente tienen reformas como el Derecho Fiscal, esta es una asignatura que pocos abogados ejercen.

• **Afiliarse a las asociaciones de Colegios de Abogados.** Resulta muy provechoso pertenecer a las diversas asociaciones de abogados, en razón de que las relaciones públicas son fundamentales en la abogacía. Desde luego, implica hacer uso de la inteligencia social, sobre todo cuando se trata del aspecto empresarial o de negocios. Máxime que en años próximos la colegiación obligatoria será indispensable para practicar el derecho, consecuentemente,

■ **Ofertar servicios de propiedad intelectual.**

El uso reiterado de la Internet, de las cosas y las redes sociales, condiciona a los abogados a ofertar sus servicios para registrar el contenido digital ante Derechos de Autor y Propiedad Industrial.

mente, son áreas de oportunidad que no debemos dejar pasar.

• **Fusionar el derecho con otras ciencias o áreas del conocimiento.** Entre mayor conocimiento y experiencia se tenga, mayor es la probabilidad de éxito en el ejercicio profesional de la abogacía. En efecto, una de las oportunidades que tenemos es la fusión con otras ciencias y generar nuevo conocimiento, por ejemplo, el derecho con la educación; derecho con el ejercicio de los profesionales de la salud; derecho con criminología o el derecho con el mundo digital.

• **Innovar teorías o modelos.**

Regularmente importamos doctrina de otros países como Estados Unidos, Italia, España; etcétera; sin embargo, las bases teóricas, tratados y principios conocidos, fueron creados en un tiempo y lugar determinados, esto es, en países con una sociedad y sistema jurídico diferentes a los nuestros. En consecuencia, se requiere de investigadores, juristas y demás profesionales del derecho, para proponer nuevas bases teóricas o modelos, tanto en la parte sustantiva como procesal, además de ajustarse a una realidad social.

Para consolidar lo anterior de manera asertiva, es fundamental contar con un Plan de Negocios para Abogados, el cual resulta ser un traje a la medida, acorde a las expectativas y necesidades del proyecto. Todo ello incluye conocimiento en emprendimiento; estudio de mercado; viabilidad financiera y presupuesto de inversión, segmentación del mercado regional nacional o internacional; entorno legal; patente y registro; uso de las herramientas tecnológicas; administración del proyecto; organigrama; herramientas metodológicas de innovación y *marketing* jurídico.

En dicho plan estratégico también es posible considerar la relación que se tenga con los clientes o patrocinados, tales como la entrega adecuada de una cotización, conservar a los clientes y el uso de inteligencia emocional; así mismo, el arte de cobrar honorarios y la consolidación de las ramas de abogados.

Finalmente, todo lo anterior requiere paciencia, constancia, disciplina, conocimiento, asesoría, trabajo en equipo y elevada probabilidad de ejercer la profesión de manera satisfactoria, exitosa y progresiva. ]



## ABOGADO: ¿QUÉ ESPERA EL CLIENTE DE NOSOTROS?



Cada vez que un cliente contrata servicios legales para cualquier tipo de conflicto legal por resolver, ya tiene una idea preestablecida de lo que considera que se hará en su caso. Por ello es importante que el abogado tenga el conocimiento de cuál es la expectativa que el cliente tiene del servicio a contratar y lo que espera recibir, para que de esa manera pueda igualarlo o superarlo, conforme transcurre la ejecución del servicio gestionado.

El abogado asesora y realiza una representación en derecho, por ello debe ser conocedor de la normativa y las leyes. Esta preparación es uno de los principales atributos que debe tener. No sólo se requiere dicho conocimiento, sino que se espera de éste su adecuada aplicación, entendida ésta no sólo como el dominio completo de la especialidad o rama del derecho en que se ejerce, sino que también debe tenerse una especie de "sentido común jurídico", se diría un sexto sentido, que le permita saber dónde hay artificio legal y cómo hacer para combatirlo, dónde

está el hueco y cómo sortearlo. Este sentido común jurídico no es algo que se obtenga a través de múltiples títulos o especializaciones, es con la práctica constante con la que se obtiene y aprende, pero sobre todo con el saber razonar lo que se estudia.

Cada caso, cada cliente, son diferentes. Hay multiplicidad de factores de muy diverso origen que los caracterizan. Las expectativas serán variadas, pero lo más importante es que quien asesora pueda determinar cuáles son realistas, a fin de que se logre garantizar la satisfacción, teniendo claridad de que, conforme transcurre el proceso, las circunstancias pueden ir variando.

Saber escuchar es uno de los principales atributos que se esperan del abogado. La entrevista es esencial para obtener una buena comunicación. La información que se adquiera permitirá no sólo conocer las expectativas esperadas, sino los detalles del caso, lo que nos permitirá trazar la teoría a seguir, evitando que la relación contractual de carácter profesional inicie viciada, como consecuencia de perspectivas fuera de la realidad y de nuestra capacidad de respuesta.

No sólo es conocimiento jurídico lo requerido. Debemos tener la capacidad de realizar un adecuado uso de sus diferentes fuentes, a saber, jurisprudencia, acuerdos, bibliografía, buscadores, etcétera. No se es buen abogado por tener siempre una solución adecuada al conflicto, y menos aún, dar siempre una respuesta, aunque ésta sea errónea. Es buen abogado el que tiene el conocimiento pero investiga hasta encontrar la mejor solución por aplicar en el caso en estudio. Es buen abogado el que no se deja llevar por lo que considera la primera solución, sino que debe ser crítico y responsable y actuar cuando se está seguro de un correcto proceder.

El cliente no siempre espera ser bien asesorado en el fondo del asunto o escuchar del abogado la adecuada respuesta, espera, además, que el abogado sepa actuar de manera adecuada con la forma, por ello se debe ser exigente en la presentación de los múltiples documentos y con los procedimientos que establecen su elaboración. Hoy día, con la oralidad, se espera una adecuada manera de expresarse, comunicarse y, sobre todo, saber persuadir.

Se espera del abogado una capacidad de gestión que lo haga ser eficiente. Muchos tendrán la capacidad de poder llevar varios asuntos a la vez, lo cual es necesario en el mercado actual, marcado por una competencia desmedida. Al inicio será difícil tener esta capacidad. La darán el transcurso del tiempo y será un valioso activo. No es mucho tiempo el que debemos invertir, es emplear el tiempo necesario para obtener el mejor resultado. La diferencia que hace al buen abogado radica no en el mayor tiempo que se dedica al asunto, sino en el menor tiempo utilizado para resolver correctamente el conflicto.

El mantener una cartera estable de clientes, que día a día, semana a semana y mes a mes, generen los ingresos necesarios para subsistir y más, depende de la forma en que se resuelva, de la responsabilidad y la ética con la que se actúa. De los buenos resultados o, cuando son malos, de las expectativas realistas. No siempre el conflicto se resolverá ganando. Se podrá resolver si la expectativa también se centra en que, en caso de no ser viable la solución, al final se cause el menor daño posible a los intereses de nuestro representado.

Con un buen trabajo lograremos referencias de clientes satisfechos a otras personas. Lo que transmitimos sobre nuestro despacho en el medio

escogido para publicitarnos, contribuirá a formar la opinión de nuestro cliente sobre nosotros, posicionando con ello nuestra imagen y, por qué no, nuestra marca. Si el cliente ya ha recibido nuestro servicio, con probabilidad exigirá un nivel de calidad mayor al recibido. Por ello debemos dar siempre lo mejor de nosotros. Y no debemos olvidar que el cliente siempre espera que se cumpla con lo pactado. De ahí la importancia de fijar los objetivos de la prestación de nuestros servicios para poder cumplir con las expectativas, a través de las diferentes acciones que se lleven a cabo.

Por último, pero no menos importante, será la aptitud y empatía que tengamos y que el cliente espera con nosotros. Debemos aprender a que el cliente confíe en nuestros servicios. Sin confianza, no hay una verdadera relación cliente-abogado. La abogacía establece su basamento en una relación de confianza que es esencial, porque se confía en el abogado, se pone en sus manos la solución de un problema y, si no existe esa confianza, nunca será posible un asesoramiento adecuado. Cuando el cliente confía en el criterio y decisiones de su abogado, sabremos que no tendrá reparo en darnos los asuntos de mayor importancia de su vida, asegurándonos con ello siempre el trabajo que añoramos.

Que nuestra actitud radique en dar soluciones ante los conflictos. Se nos contrata para ello y no para generar más conflictos. Y si tenemos que decir "no se puede hacer", digámoslo y esa sinceridad será bien recibida. No se acostumbre a que el cliente imponga su criterio, porque al final, si la decisión no es la correcta, siempre le dirán que el abogado, del cual se espera el conocimiento, es usted. J



## JUICIO POR JURADOS

### SOBERANÍA. DISTINTAS FUENTES

Para comprender el desarrollo de la dimensión de los procesos por jurados populares, es necesario realizar una breve síntesis sobre la historia y evolución del principio de soberanía en las ciencias políticas, con notoria influencia en las ciencias jurídicas.

Previamente, estratificar algunas de las definiciones clásicas del concepto soberanía nacional, que se entiende como la cesión del poder abstracto de la nación a los ciudadanos que habitan en su territorio, quienes en su conjunto plasman en una Constitución o ley madre sobre la cesión ejecutiva y organizativa del poder al Estado.

De esta forma, el rey es un representante que surge de las nuevas concepciones políticas establecidas en el campo de la teoría política liberal, cuyo mentor podemos encontrarlo en Inglaterra, en el marco de los trabajos realizados por el filósofo John Locke (1632-1704), quien afirmaba que el legislativo es el poder supremo de la sociedad política, hablando de su país, y llama “soberano” a su rey, porque participando además en el poder legislativo, detenta el poder ejecutivo, el poder federativo y la prerrogativa, es decir un poder arbitrario, para los casos de excepción.<sup>1</sup>

El filósofo y jurista francés Montesquieu (1689-1755), dentro del período histórico conocido como La Ilustración, resaltó a los cuerpos intermedios como elementos de mediación política entre el individuo y el Estado.<sup>2</sup>

Ambos filósofos tuvieron una notoria influencia en sus pares, que a continuación mencionaremos.

En este sentido, el filósofo francés Jean-Jacques Rousseau<sup>3</sup>, en el año 1762 muta el concepto de soberanía e introduce como novedad el concepto de soberanía popular.

Transpola el factor de poder de un Estado (conforme se conocían en esa época) que estaba generalmente encabezado por un rey, hacia la comunidad conformada por un pueblo determinado. De esta manera, este poder reside en la colectividad en su conjunto, y ésta transfiere esa porción de poder abstracto o convertido, en un derecho en beneficio de la autoridad.

Podemos observar, bajo esta tesis, que un ciudadano es una porción de poder soberano, pero a su vez ese factor de transferencia lo convierte en un súbdito en simultáneo.

Este juego simultáneo tiene su propia génesis en la contribución de crear a la autoridad y a formar parte de ella, ya que por su propia elección y voluntad da potestad y poder a sus representantes y, en perspectiva, en el mismo momento se somete a la autoridad del elegido por transferencia del poder grupal.

Aquí podemos ver cómo se da en la práctica la transferencia de poder en una autoridad, que es un par entre pares, es decir, libres e iguales, y que las minorías de esa sociedad deben acatar a la autoridad electa o elegida por la mayoría.<sup>4</sup>

Algunas décadas después, en 1789, un año convulsionado por la Revolución Francesa, Emmanuel Joseph Sieyès<sup>5</sup>, escribió entre varios trabajos ¿Qué es el Tercer Estado? El planteo desarrollado en este “panfleto” de notoria repercusión pública y social, en cierta forma establece el concepto de soberanía nacional, toda vez que esta concepción de poder radica en la estructura de la nación y no en el pueblo en cuanto al ejercicio del poder. La autoridad pública tendrá presente el sentimiento mayoritario coyuntural de un pueblo, que abarcará también a las minorías, sin exclusiones ni discriminaciones, pero tendrá también presentes las circunstancias históricas y culturales dentro del territorio de la nación.

Sieyès sostiene que los parlamentarios son los representantes del pueblo de la nación, ya que una vez electos gozan

de autonomía propia, debiendo ejercer sus cargos mediando con responsabilidad y objetividad al momento de legislar.<sup>6</sup> Esta postura filosófica, de la cual formó parte en su elaboración, quedó redactada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, cuyo artículo 399 determinó que “toda soberanía reside esencialmente en la nación”. Así, la soberanía nacional se concebirá como una, indivisible e inalienable, que no puede confundirse con los individuos que la conforman.

Sentadas todas estas bases filosóficas clásicas tradicionales, puede vislumbrarse que los elementos transversales del concepto de soberanía para el derecho internacional público, son tres: territorio, pueblo y poder, mediante los cuales el Estado puede ejercer de distintas modalidades (elecciones políticas) sus poderes.

Estos conceptos filosóficos, jurídicos y políticos, fueron evolucionando en distintas formas y en variados contextos, pero con notorias consecuencias en el desarrollo en los estados nacionales y sus constituciones modernas. Después de la Segunda Guerra Mundial tuvo una importante evolución; surgió el concepto de soberanía popular por considerarse que se aproximaba más a la sociedad, alegando los filósofos modernos que los pueblos habían evolucionado notoriamente en su cultura cívica y adquirido en su conjunto un grado de maduración social, prácticamente inexistentes en los períodos de la toma de la Bastilla en 1789, o la época del nazismo o stalinismo.

Podemos observar, bajo esta tesis, que un ciudadano es una porción de poder soberano, pero a su vez ese factor de transferencia lo convierte en un súbdito en simultáneo.

<sup>1</sup> Pág. 1484 del libro Diccionario de Política; autores: Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino. 2008, Siglo Veintiuno Editores.

<sup>2</sup> Pág. 1491.

<sup>3</sup> El Contrato Social; 1985, pág. 60 a 65, Editorial Sarpe.

<sup>4</sup> Pág. 1484, 1486, 1487 del libro Diccionario de Política; autores: Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino. 2008, Siglo Veintiuno Editores.

<sup>5</sup> Pág. 2, 85 y 86 del libro Diccionario de Política; autores: Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino. 2008, Siglo Veintiuno Editores.

<sup>6</sup> [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422013000100004](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422013000100004); Emanuel Joseph Sieyès: el gobierno representativo; Autor: Joel Flores Rentería; 2013, México.

En definitiva, el pueblo ejerce su poder mediante el voto, para elegir a sus representantes. De la misma manera y en una pequeña dimensión, lo hará en los juicios por jurados para juzgar a sus pares del núcleo de la sociedad que conforman.

### EL PODER JUDICIAL

En la República Argentina, el factor de poder está centrado en la división e independencia de cada uno de los tres poderes que la conforman: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial. Estas bases constitucionales históricas fueron tomadas de la Constitución de los Estados Unidos de América. Los mayores de dieciocho años de edad, que forman el pueblo de la Nación Argentina, desde la reforma constitucional del año 1994, eligen a sus representantes en forma directa (ejecutivo y legislativo).

La división territorial política del Estado Nacional está dividida en 24 jurisdicciones: 23 provincias y un distrito federal (Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Cada una de ellas tiene su propia constitución provincial, y mantuvieron para sí los códigos de procedimientos penales, delegando solamente al poder nacional el código penal. La nación, a su vez, tiene el código de formas federal, que en resumidas cuentas es para delitos que atañen a la administración pública nacional o de connotación de interés federal, en relación con el orden público.

Luego de la reforma constitucional nacional de 1994, y de varias constituciones provinciales para adaptarse a la carta magna nacional, fueron creados en varias jurisdicciones los Consejos de la Magistratura.

Estos tienen como función básica y primordial organizar los concursos públicos de oposición y antecedentes para la selección de los nuevos magistrados, quienes a su vez deberán aprobar un examen de idoneidad técnica.

En líneas generales, tanto en la nación como en la mayoría de las provincias, una vez aprobado el examen, se elevan ternas de los seleccionados para ocupar un cargo determinado (juez, fiscal, defensor oficial, etcétera), que evaluará el Senado con entrevista pública, y girará con un visto al Poder Ejecutivo para su elección.

Reitero, se describen generalidades porque no es el tema de enfoque del artículo, pero era menester introducir esta modalidad de selección, para poder llegar al nudo de la cuestión.

Si seguimos el detalle de factor de poder, y cómo se eligen las autoridades ejecutivas y legislativas, hemos visto que son elegidas en forma directa por quienes tienen el poder soberano en su conjunto, que es la sociedad habilitada conforme a los mecanismos formales para votar.

Así se conforman el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Ahora bien, en relación con el Poder Judicial, conocido como el contrapoder fáctico en defensa de las minorías por arbitrariedades que puedan acontecer de los demás poderes o privados, podemos considerar y sostener que los miembros de la magistratura, luego de sus filtros legales y técnicos, son elegidos en forma o elección indirecta por el pueblo soberano, a través de sus representantes en los otros poderes estatales.

Una aclaración válida en este punto del desarrollo del artículo, es que tanto la Constitución Nacional del año 1853, como la C.N. de 1994, contemplan la implementación de los juicios por jurados, teniendo como base el sistema de administración de justicia, en coherencia absoluta con la forma de gobierno republicano que determina y con el principio de soberanía del pueblo (artículos 24, 75 inc. 12 y 118 CN.)

Luego de varios desbordes criminales de casos resonantes en la opinión



■ **En la República Argentina, el factor de poder está centrado en la división e independencia de cada uno de los tres poderes que la conforman: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.**

pública, que provocaron un fuerte impacto social, se implementaron en algunas provincias los juicios por jurados. Tomaré para su análisis el de la Provincia de Buenos Aires, por ser la que posee un mayor número de población a nivel nacional, con distintos estratos sociales.

### JUICIO POR JURADOS. SUS FUENTES INTERNACIONALES

**Jurado clásico o tradicional:** Estados Unidos, Australia, Rusia, España y en la “High Court” inglesa (casos muy graves, Escocia, Gales e Irlanda del Norte), Georgia, Malta, República de Irlanda.

**Escabinado:** nació en Alemania en 1924; Francia, Italia, Suecia, Portugal, Suiza y Grecia, así como en la “Magistrate Court” inglesa (asuntos penales de menor gravedad). Integrado por jueces y ciudadanos; deliberan conjuntamente todo el objeto del juicio.

**Mixto:** se instauró por primera vez en Francia en 1932; Bélgica, Austria y Noruega. Jurados deliberan solos; con condena, se reúnen con los jueces para decidir la extensión de las penas.

### LOS DIFERENTES SISTEMAS JURÍDICOS EN ARGENTINA

**Sistema Escabinado:** es el implementado por ley en la Provincia de Córdoba. El Tribunal está compuesto por jueces profesionales y por ciudadanos legos designados por sorteo. En este sistema, los jueces y los legos deciden sobre la culpabilidad o absolución, la pena y la posible responsabilidad civil.

**Jurado anglosajón clásico o tradicional:** es el utilizado en la Provincia de Buenos Aires, que fue establecido mediante la Ley 14.543 y su modificatoria 14.589. La misma entró en vigencia el 21 de noviembre de 2013.

Este sistema fue implementado para delitos cuya pena máxima en abstracto supere los 15 años de prisión, tratándose de un concurso de delitos, aunque sea uno de ellos deberá superar dicho monto (artículo 22 bis CPPBA.).

El jurado está compuesto por ciudadanos, 12 titulares legos y 6 suplentes (en paridad de género) y un juez técnico que preside el juicio y orienta mediante instrucciones al jurado para su decisión.

Luego, los jueces legos, siguiendo las instrucciones acordadas por las partes técnicas y aprobadas por el juez, deliberan en soledad acerca de la culpabilidad o no culpabilidad del imputado, con base en los hechos ventilados en el juicio oral.

La resolución que emite el jurado es vinculante para el juez técnico, quien, con dicho veredicto de culpabilidad, dispensará al jurado, y convocará para que se realice la cesura del juicio (artículo 272 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires).

La audiencia de cesura será obligatoria. En la misma intervienen el juez que presidió el debate, las partes técnicas, comenzando por el fiscal, el particular damnificado (rol similar al del querellante y sólo en el caso de haberse presentado como acusador privado), el defensor con el imputado.

En esta parte del proceso se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto.

En materia procesal, las partes podrán solicitar un máximo de 5 días



luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas, a fin de la fijación de la pena o medida de seguridad a implementarse.

Concluida la audiencia, el juez dictará sentencia, sin apartarse del veredicto. Ésta podrá recurrirse ante el Tribunal de Casación.

Hasta aquí se discuten cuestiones inherentes a las partes legales como cualquier tipo de proceso, pero con la particularidad del cuerpo del jurado como quien decide sobre su par ciudadano, que cometió una infracción a la normativa penal.

Así, tenemos que el artículo 371 quáter del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, describe cada una de las posibilidades de selección del jurado. También la modalidad y cantidad de votos del jurado para que haya un veredicto de culpabilidad, que habilita la instancia recursiva ante el Tribunal de Casación, para dar cumplimiento básico con el doble control o doble conforme.

Pero aquí, en particular, daremos tratamiento sólo a una de ellas, que es la base jurídica sobre la que gira este artículo.

La misma, es el punto b) 3 cuya cita reza: Veredicto de no culpabilidad. Cuando el veredicto fuera de no culpabilidad, se ordenará la inmediata libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas, o la aplicación de las medidas de seguridad resueltas oportunamente.<sup>7</sup>

Por otro lado, pero en consonancia con el postulado descripto, está el punto 7 titulado Irrecurribilidad. Cuya descripción dice: El veredicto del jurado es irrecurrible. Finalizando dicho punto con una afirmación clara y cierta: la sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado es irrecurrible.

Dos afirmaciones contundentes en dos situaciones similares, pero procesalmente distintas. Ante estas circunstancias descriptas, el fiscal interviniente, como así también el o los particulares damnificados que representan al o a las víctimas, se quedan sin recurso alguno ante el Tribunal casatorio. Reitero, quedan al margen algunas cuestiones inherentes a las instrucciones, que sí están sujetas a recurso, pero que no doy tratamiento por tratar otros argumentos en este artículo.

Las instituciones civiles que nacieron como consecuencia de tener familiares víctimas de homicidios, como Madres del Dolor, Usina de Justicia y otras, presentaron, a través de legisladores, proyectos de modificación de este inciso, en particular los puntos inherentes a la irrecurribilidad del veredicto absolutorio.

Jurídicamente apoyan estas modificaciones, basadas en el principio de igualdad de armas procesales o simetría probatoria, derecho que se ve cercenado ante esta imposibilidad fáctica de poder recurrir el mismo.

Si bien es un derecho que generalmente atañe a la defensa del imputado a efectos de contrarrestar el poder del Estado a través de su representante del Ministerio público fiscal, las ONGs representativas de los derechos de las víctimas que promueven las modificaciones legislativas, alegan que esta desproporcionalidad atenta contra el derecho constitucional de igualdad de las personas ante la ley y, en especial, con los Tratados Internacionales, replicados en la ley nacional y las leyes provinciales sobre los derechos de las víctimas de acceso a la justicia y, en especial, para tratar de que los crímenes no queden impunes.

Una cita al respecto que suelen emplear en las exposiciones públicas es que el principio de igualdad de armas es un mandato esencial que consiste en que “cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente”.<sup>8</sup>

#### CONCLUSIÓN

Hemos visto que el instituto jurídico de los juicios por jurados, que para algunos sectores políticos representaba una solución al problema de la justicia, también trajo aparejados algunos problemas como el planteado. Esto justamente tiene que ver con los límites al recurso casatorio en caso de veredicto de no culpabilidad.

Esta premisa está amparada bajo el argumento existencial de que el “pueblo”, quien indirectamente nombra al fiscal a través de sus representantes legislativos y del ejecutivo, sostuvo que su par ciudadano no es culpable.

Por otro lado, está la postura de quienes sostienen que la Carta Magna nacional y las respectivas constituciones provinciales, sostienen que todos los ciudadanos tienen los mismos derechos ante la ley, además de su igualdad, y que esta falta de recurso procesal atenta contra el principio de igualdad de armas, vulnerando el principio de igualdad ante la ley.

El debate jurídico está instalado. El debate legislativo dará respuesta en caso de que alguno de los proyectos sea tratado en comisión de legislación penal. Mientras tanto, la justicia sigue su rumbo aplicando el código vigente o resolver algún magistrado un pedido de inconstitucionalidad al respecto. J

# JURISTA

Servicios Legales

Somos un Centro Privado de Justicia Alternativa

en donde el principal objetivo es ofrecer nuestros servicios a la ciudadanía para solucionar sus conflictos con técnicas eficaces e innovadoras mediante los mecanismos alternativos de justicia.

ALTOTONGA

ORIZABA

VERACRUZ

XALAPA

## LA JUSTICIA ALTERNATIVA

ES APLICABLE EN CUALQUIER ASUNTO QUE NO AFECTE A TERCEROS  
NI CONTRAVENGA AL DERECHO.



Civil-Immobilierio



Mercantil



Familiar



Administrativo



Laboral



Materia de Educación

<sup>7</sup> Pág. 83/85 del libro Juicio por Jurados. Autores, Nicolás Grappasonno y Gerardo Frega. 2015. GOWA Ediciones profesionales.  
<sup>8</sup> <https://revistas.uextemado.edu.co/index.php/derpen/article/view/7184>



## JURISTAS

Por JUAN JOSÉ LLANES GIL DEL ÁNGEL

Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana. Maestro en Amparo y docente de esta disciplina en la UPAV. Coautor de "Para entender la corrupción mexicana" (México, ILV, 2020). Miembro del Consejo Directivo de la Organización Nacional Anticorrupción (ONEA) y Académico de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

# IMPERATIVO, UN CONOCIMIENTO ENCICLOPÉDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI

En junio de 2011 se promulgaron reformas al texto constitucional para definir que en nuestro país todos gozaríamos de los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Esta reforma, de gran calado, en palabras de Fix-Zamudio y de Valencia Carmo- na, configuró un nuevo paradigma constitucional. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos dejaron de formar parte de un "decorado jurídico" y se incorporaron plenamente al derecho positivo; la reforma quedó completa al promulgarse, en 2013, una nueva Ley de Amparo.

A partir de ese momento, todo -absolutamente todo-, tanto las normas generales como los actos de autoridad, debe pasar el filtro del bloque de constitucionalidad-convencionalidad, y el Poder Judicial Federal debe enfocar su tarea en definir qué se apega no sólo a la norma suprema, sino también a los tratados internacionales.

Creo que un reto de los juristas en el resto del siglo XXI será adquirir un conocimiento enciclopédico de los Derechos Humanos. Si en otro momento, instrumentos como el Pacto de San José, el Protocolo de San Salvador, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, la Convención de Viena, o el Protocolo de Estambul, parecían cosas extrañas, ajenas y distantes de nuestra realidad, ahora están totalmente incorporados a nuestro entorno jurídico. Si otrora había que estar al pendiente, solamente, de las tesis y criterios emanados del Poder Judicial Federal, ahora también hay que conocer a profundidad la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero, en paralelo, surge otro reto para los juristas: no solamente se trata de conocer los derechos humanos, sino también de defenderlos, en cada caso en particular, y en lo general.

Me explico:

Aunque la Constitución impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la realidad cotidiana parece alejada del texto constitucional. Y, más grave aún: los derechos humanos no solamente se violan, también se denuestran, se critican y se interpretan de manera errática y, a veces, a modo.

Un reto para los juristas en las décadas venideras, considero, será el de convertirse en el vértice de la divulgación de los derechos humanos. Su defensa se torna aún más complicada, porque frente a quienes defienden los derechos humanos están, claro, quienes materialmente los violan; pero están -sobre todo- quienes desde otros escenarios alegan que existen razones de Estado y de gobernabilidad para hacerlos de lado.

Los juristas deberán emprender la misión de defender los derechos humanos, porque representan el único medio eficaz para prevenir tiranías, para las que los derechos humanos, simplemente, estorban, porque -aseguran- les impiden gobernar conforme a su diseño del Estado.

En ese contexto, un reto más para los juristas en el siglo XXI está vinculado a la defensa de un derecho humano en particular: la legalidad. No podríamos hacer un recuento de los derechos humanos que en México se violentan (porque hacer ese inventario actualiza el riesgo de suponer alguno más importante que otro, a contrapelo del principio de interdependencia); pero



cito ese derecho humano, porque es evidente que nuestro país arrastra desde hace tantas décadas (que bien podríamos decir: desde siempre), un profundo déficit de legalidad.

Advierto aquí otro reto importante para los juristas, que se traduce en la necesidad de autodefinirse.

Me explico de nueva cuenta:

Quienes nos formamos como abogados en el último medio siglo, abrevamos del iuspositivismo. Como tributarios de esa vertiente de la Filosofía del Derecho, asumimos que "la ley es la ley", y debe cumplirse y observarse, más allá de cualquier interpretación moral o de valores. Los iuspositivistas queremos la Justicia, por supuesto, pero entendemos que el camino para acceder a ella es a través de la observancia irrestricta de las normas; en ninguna circunstancia asumiremos que la personalísima percepción de alguien -quien sea- de lo que es justo o no, puede colocarse por encima de las normas generales.

Considero que lo anterior cobra particular relevancia frente a una realidad que nos detona y lastima a diario: el índice de impunidad que rebasa el noventa por ciento. Por eso

sostengo que, si solamente una de cada diez víctimas u ofendidos por un delito puede aspirar a que se esclarezcan los hechos que padeció, a que se castigue al responsable y a que se le repare el daño, podemos afirmar que el sistema de procuración e impartición de justicia es un sistema fallido.

Corresponderá a los juristas repararlo y encontrar los mecanismos para que funcione y se haga Justicia con absoluto respeto al debido proceso que, ahora, injusta e indebidamente, es presentado como el gran enemigo de la sociedad.

■ Participación en el Conversatorio "Los retos de los juristas en el siglo XXI", efectuado el 23 de septiembre de 2022, en Xalapa, Veracruz, para celebrar el décimo quinto aniversario de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz (UPAV). J



## DERECHO DEL TRABAJO

# LOS RETARDOS Y SUS SANCIONES

Dice el dicho que la “puntualidad es deber de caballeros, cortesía de reyes, hábito de gente de valor, y costumbre de personas bien educadas”. En las grandes urbes, la puntualidad es una cortesía que se puede ver comprometida con mayor frecuencia por elementos externos, el más común: el tráfico o flujo vehicular, que se puede ver afectado por cambios climáticos, manifestaciones, obras y reparaciones, que suelen complicarla, a pesar de toda previsión para estar a tiempo en un lugar.

Pero la puntualidad no sólo constituye una regla de etiqueta. En las relaciones de trabajo constituye también un deber legal, pues dentro de las obligaciones de los trabajadores encontramos que el artículo 134 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, señala como una obligación: “Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.”

El dispositivo anteriormente citado se encuentra ligado, por supuesto, al concepto de jornada a que se refiere el numeral 58 de dicha ley, entendido como el tiempo en que el trabajador se encuentra a disposición del patrón, lo que se puede interpretar como que el trabajador debe estar a disposición desde la hora en que debe iniciar su jornada, es decir, comenzar a prestar sus servicios en la hora marcada, pues de no hacerlo así incumple una obligación y da paso al fenómeno que conocemos como retardo.

Sin embargo, esta figura de los retardos es un fenómeno administrativo que la LFT, a pesar de sus diversas reformas, aún no contempla en ninguna de sus disposiciones, pero ello obedece a una sencilla razón: el retardo no existe, porque el legislador ni pensó en ello y porque, de haberlo hecho, habría entendido que no se trata de una falta grave que pudiera ser sancionada disciplinariamente con descuento o rescisión, de tal suerte que constituye una tolerancia que el patrón brinda al empleado, la tolerancia de, voluntaria y unilateralmente, permitirle al trabajador ingresar a su centro de trabajo fuera de la hora de entrada de su horario, es decir, fuera del inicio de su jornada, pues caso contrario, si no desea aplicar esa tolerancia, se encuentra facultado por la ley para regresar al trabajador, esto es, a no permitirle el ingreso y, al hacerlo, esa ausencia se convierte en una falta injustificada.

Por **ÁNGEL CASAS**

Licenciado en Derecho. Maestro en Derecho Procesal Laboral. Abogado en Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social y consorcios farmacéuticos. Catedrático de las Universidades de Xalapa, Hernán Cortés, Eurohispanoamericana e Instituto de Estudios Superiores.

Las faltas injustificadas -el no asistir a las labores oportunamente y sin justificación alguna- constituyen no sólo una irresponsabilidad, sino una causa de terminación de la relación de trabajo en términos de lo que dispone el cardinal 47 de la LFT que a la letra reza: “Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: ...X.-Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada”, causales que encuentran su equivalencia en el artículo 46 fracción V inciso b) de la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el ámbito burocrático local, en el caso de nuestra entidad federativa, acorde a lo dispuesto por el numeral 37 de la Ley Estatal del Servicio Civil, disposiciones que castigan las ausencias acumuladas con el cese de los efectos del nombramiento.

Han pasado más de 25 años cuando los criterios de los tribunales del trabajo dictaron la tesis de rubro: “FALTAS DE ASISTENCIA. ALCANCE DE LA EXPRESION “MÁS DE TRES FALTAS”. TRATÁNDOSE DE JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA”, en

■ **“Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: ...X.-Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada”**

la que determinaron que más de tres faltas eran cuatro y no tres y media. A pesar de lo anterior, es común que en diversos centros de trabajo consideren los retardos y las “medias inasistencias” como acumulativos -en el caso de la jornada discontinua- y los descuenten en ese sentido, pues en la tesis aludida con anterioridad se vendría a marcar una clara distinción en el sentido de que faltas son faltas y para que generen una consecuencia que sea susceptible de ser sancionada con la terminación de la relación de trabajo, es necesario que la ausencia en las labores sea total -en el día de trabajo completo- y no parcial, lo que significa que el operario, o prestó sus servicios, o no lo hizo, pero el hacerlo, tarde, el hacerlo en un momento, o el no hacerlo en la hora, no podría entrar en la misma jerarquía; es decir: retardos son retardos y faltas son faltas, y no pueden ser combinables, como causa única de terminación de la relación laboral.

Ello no significa que los retardos acumulados o reincidentes -el llegar continuamente fuera del horario- no sea susceptible de un procedimiento disciplinar incluso como forma de terminación de la relación de trabajo, siempre y cuando pongamos atención en las condicionantes que puso el legislador para que una conducta que no se encuadra en una figura específica pudiera castigarse.

En ese sentido, la fracción XV del artículo 47 de la LFT establece las causas análogas de terminación de la relación de trabajo, pero puso la condición de que fueran: “de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.” Así, mientras que las faltas o inasistencias -el no desempeño de la jornada- constituyen una clara causa de rescisión o cese, los retardos sólo podrían entrar en las causas de analogía siempre y cuando tuvieran consecuencias graves, por

ejemplo: que como consecuencia del retraso se hubiera lesionado la salud de una persona -como pudiera ocurrir en un hospital- o no hubiese podido maniobrar adecuadamente un barco -en los puertos o aduanas-, causando la pérdida de grandes sumas de dinero, pero que, caso contrario, es decir, ante la inexistencia de consecuencia grave, de ninguna manera podría dar lugar a la rescisión o cese.

En ese sentido, mientras que las inasistencias son susceptibles de descuento, bajo la óptica de la falta de pago del salario correspondiente al

día no laborado -circunstancia que en su momento abordó la jurisprudencia mexicana- los retardos -al menos en teoría- no pueden, ni deben ser descontados, pues contrario a lo que sucede con las inasistencias -en las que no se laboró la jornada- en el caso del retardo, la jornada sí ha sido laborada, dando paso a lo que conocemos como salarios devengados, es decir, jornada trabajada, jornada pagada.

De ahí que, bajo un silogismo sencillo, podemos concluir que los descuentos por retardos, o los descuentos por retardos acumulados, no están expresa-

mente permitidos por la norma laboral, pues el cardinal 110 de la LFT, incluso prohíbe los descuentos al salario de los trabajadores, con excepción del pago de deudas con el patrón; pago de rentas; préstamos de Infonavit; pago de sociedades cooperativas y cajas de ahorro, cuando el trabajador lo autorice; pensiones alimenticias y cuotas sindicales y en su homóloga federal el artículo 41 prohíbe los descuentos que no respondan a las deudas contraídas con el Estado, cuotas sindicales, descuentos de seguridad social o vivienda así como los ordenados por autoridad, derivados de alimentos.

En ese orden de ideas, es posible concluir que el legislador no estableció la posibilidad de sancionar los retardos, ni con el descuento correspondiente del día, ni con la acumulación de los mismos, ni mucho menos como causal expresa de terminación de la relación de trabajo; por lo que, en su caso, lo que corresponde al patrón para el caso de que el operario exceda de la hora de entrada es no permitirle el ingreso y regresarlo, -con la consecuente ausencia del pago- pues lo contrario a ello podría estimarse ilegal.

■ En ese sentido, la **fracción XV del artículo 47 de la LFT** establece las causas análogas de terminación de la relación de trabajo, pero puso la condición de que fueran: “de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.”



No es desconocido, empero, que la normatividad interna -como ocurre con la contratación colectiva- suele establecer medidas adicionales a las establecidas en la ley, así, por mencionar algunos ejemplos: en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su cláusula 105 autoriza el descuento salarial por retardos, lo cual se reitera en el numeral 88 del Reglamento Interior de Trabajo; aun cuando en el referido contrato existen también estímulos a la puntualidad. Otras empresas como Comisión Federal de Electricidad han optado por incentivar la puntualidad en lugar de castigarla, de tal suerte que, cuando se actualiza la incidencia del retardo, lo que ocurre es que se pierde el derecho al bono o incentivo de puntualidad, lo cual desde un punto de vista personal me parece lo más adecuado.

La percepción anterior, por supuesto, encuentra su sustento en un principio que para Robert Alexy debe regir los procedimientos o medidas disciplinarias como lo es el de proporcionalidad, pues castigar al operario o empleado con un descuento de salario por tres retardos de quince minutos por ejemplificar, equivale a descontar 8 horas de salario cuando sólo se han dejado de trabajar 45 minutos.

Quizás por ello la cláusula 43 del Contrato Colectivo que rige las relaciones en la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos, señala que: “La presentación del trabajador a sus labores con un retardo que no exceda de media hora si es diurno, o de 15 minutos si es de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de lo señalado, el patrón podrá rechazar al trabajador en esa jornada.”

En el ámbito burocrático, las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

entre otros, sí establecen la posibilidad de realizar esos descuentos, pero no debemos olvidar que, a diferencia de lo que ocurre con otros órganos desconcentrados de la administración pública, lo que establece el apartado B del artículo 123 Constitucional no le es aplicable a nuestro máximo tribunal, pues se encuentra excluido de la aplicación de dichas normas, por así disponerlo el propio texto constitucional, por lo que su actuar no podría considerarse irregular.

Situación similar ocurre con el “Manual de Procedimientos para el Control, Registro y Aplicación de Incidencias de Personal” del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que establece que al acumular tres retardos se descontará un día de salario y que se podría considerar que trasgrede esa proporcionalidad a la que aludíamos. En cambio, en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social se establece en el artículo 137 que “Las faltas de puntualidad que registre el trabajador en el período de un mes, se sancionarán con suspensión de un día de labores por cada tres retardos”, lo que se podría considerar más adecuado, pues se le sanciona impidiéndole trabajar, no quitándole el dinero que ya trabajó.

Si a algún trabajador o servidor público le han aplicado descuentos por retardos, no hay evidencia de que se haya cuestionado la constitucionalidad de tal medida, pues el Semanario Judicial de la Federación no contiene ninguna interpretación al respecto, quizás por el temor a una consecuencia más severa, quizás porque el descuento de un día no parezca tan relevante frente al temor de perder el trabajo. No obstante, lo anterior, nos atrevemos a afirmar que desde la Supremacía Constitucional, si bien es posible establecer normatividad interna

■ **“La presentación del trabajador a sus labores con un retardo que no exceda de media hora si es diurno, o de 15 minutos si es de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de lo señalado, el patrón podrá rechazar al trabajador en esa jornada.”**



en los diversos centros de trabajo, y adoptar medidas disciplinarias, aquellas que se adopten de ninguna manera pueden ir en contra de lo que establece la fracción VIII del artículo 123 apartado A y VI apartado B del mismo numeral, que refieren que el salario mínimo no podrá descontarse y que sólo se podrán hacer descuentos en los casos previstos por las leyes, circunstancia que no se cumple en el caso de los retardos.

A diferencia de lo que ocurre en países como España, en el que el Estatuto de los Trabajadores autoriza expresamente a fijar las sanciones de los incumpli-

mientos laborales en la normatividad interna, naciones como Chile -donde se le denomina tardanzas-, Perú, Ecuador y Venezuela, por señalar sólo algunos, enfrentan el mismo fenómeno que en nuestro país y se encuentran frente a similares limitaciones legales, es decir, la ausencia de un marco legal expreso y prohibiciones de los descuentos al salario, por lo que de igual forma han recurrido a la normatividad interna para intentar justificar las medidas para desincentivarlos.

No sirva todo lo anterior para justificar un evidente problema cultural en México -como es el de la impuntuali-

dad- por el contrario, los patrones tienen en sus manos la oportunidad de forzar un cambio regresando a su casa a todo aquel operario que exceda la hora de entrada o de tolerancia, en su caso -sin permitirle ingresar al centro de trabajo- y, poco a poco el trabajador comprenderá la seriedad de su actuar y transformará el pensamiento colectivo. Pero dejarlos trabajar para luego despojarlos del fruto de su trabajo -impuntual- pero trabajo, privarlo de lo único que el trabajador se puede apreciar de poseer -que es su fuerza de trabajo- debe considerarse no sólo injusto sino ilegal. J

■ FUENTES:  
-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
-Ley Federal del Trabajo  
-Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado  
-Ley Estatal del Servicio Civil

IGNACIO

# MORALES LECHUGA

## LA REFORMA ELECTORAL, ENTRE FALACIAS Y FICCIONES

- *Moratoria legislativa, única opción real de la oposición para soportar los embates de que es objeto*
- *Lo que se busca con la reforma no es economizar la democracia; la idea que está detrás es debilitar a los partidos.*
- *El Presidente añora el México del siglo pasado: un país sin contrapesos ni instituciones autónomas.*

I

Ignacio Morales Lechuga es uno de los políticos, académicos y analistas más brillantes del país. Es originario de Poza Rica, Veracruz. Fue Procurador General de la República, embajador en Francia y Rector de la Escuela Libre de Derecho. Es uno de los notarios públicos más acreditados de la Ciudad de México y emplea su indiscutible cultura y conocimiento de la vida pública para comentar en la prensa nacional el devenir de la política y los actos de gobierno.

El fedatario se ha caracterizado por abordar sin temores y con prosa directa las decisiones políticas, particularmente jurídicas, que ha adoptado el llamado gobierno de la Cuarta Transformación y que han tenido o tienen impacto en la vida de todos los mexicanos. Es editorialista habitual del diario **El Universal**, pero igualmente no desperdicia sus redes sociales y comenta con oportunidad los temas controversiales del país, e inclusive internacionales, dado que adquirió formación diplomática. Participa también en diversos medios de radio y televisión.

Ignacio Rey Morales Lechuga nació en Poza Rica el 6 de enero de 1947.



Estudió en la Escuela Libre de Derecho. Desde 1974 se desempeña como notario público número 116 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Fue presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

En el sector público se ha desempeñado en los años de 1980 a 1984 como subsecretario y secretario de Gobierno del Estado de Veracruz. De ahí salió para ser secretario técnico del Programa Nacional de Seguridad Pública. De 1988 a 1991 fungió como Procurador General de Justicia del Distrito Federal y de 1991 a 1993 como Procurador General de la República. De 1993 a 1995 fue Embajador Plenipotenciario de México ante la República de Francia.

Entrevistado para la revista **Jurista**, el abogado y notario da un comentario amplio y reflexivo sobre el tema más polémico, delicado y grave de estas últimas semanas, que es la propuesta de Reforma Electoral presentada por el jefe del Ejecutivo en abril pasado, cuyo debate se está dando en estos días.

La reforma propone cambiar el nombre del Instituto Nacional Electoral (INE), que pasaría a llamarse Instituto Nacional Electoral y de Consultas (INEC); plantea reducir el número de diputados de 500 a 300, y de senadores, de 128 a 96; igualmente se reducirán los consejeros del INE, que pasarían de 11 a 7; éstos serían propuestos, al igual que los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) por los tres poderes de la Unión y elegidos por medio de voto popular en elecciones abiertas.

El financiamiento fiscal a partidos políticos se otorgaría sólo para campañas electorales; se reduciría a 30 minutos diarios la propaganda política en radio y televisión; se efectuarían consultas populares, pero para que sean vinculantes sólo se requeriría el 33 por ciento de participación en lugar del 40;

se eliminarían los órganos electorales locales y se aplicaría el voto electrónico.

**Licenciado Ignacio Morales Lechuga ¿cuál es su opinión sobre la Reforma Electoral que propone el Presidente de la República?**

La democracia mexicana vive su momento más oscuro de los últimos 50 años. La reforma electoral que impulsa el Presidente de México atenta contra los avances que permitieron a la diversidad política de este país convivir pacíficamente.

Por un lado está en riesgo la autonomía del órgano electoral, lo cual es tremendamente peligroso, porque en unas elecciones se ponen en juego intereses muy fuertes. Una democracia sana y justa requiere un organizador y un árbitro que dé garantías de imparcialidad a todos y que bajo ninguna circunstancia tenga puesta la camiseta de alguno de los contendientes. Me parece que, desde su creación, tanto el INE como los institutos locales han dado esas garantías; la prueba fehaciente de ello es que hoy ocupa la presidencia y gobierna 21 de las 32 entidades federativas el partido que históricamente ha sido oposición; esto ocurrió debido a que los resultados políticos de los últimos años han decepcionado a mucha gente, pero también, en gran medida, a que existe una institución que en el momento de contar los votos no está inclinada hacia ninguno de los bandos.

**¿Cuál es su percepción ante la idea de que tanto los consejeros del posible INEC como los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sean propuestos por los tres poderes de la Unión y elegidos por medio de voto popular en elecciones abiertas?**

Desafortunadamente, la propuesta de que la elección de los Consejeros



Electorales y Magistrados sea por voto popular compromete dicha imparcialidad. Me explico: se supone que ahora quienes van a elegir a los consejeros son los ciudadanos a través de su voto, pero da la casualidad de que quienes van a elegir a los candidatos a consejeros son el Presidente, el Congreso, donde MORENA es mayoría; y la Suprema Corte. Para buscar el voto de la gente, los candidatos a consejeros no cuentan con los recursos para hacer una campaña a lo largo del país y eso los va a obligar a entrar en contacto con los partidos políticos, quienes operan poderosas maquinarias, tienen una implantación territorial muy densa y cuentan con recursos materiales, humanos y financieros suficientes para desplegarse a lo largo y ancho del país. Eso, quiérase o no, comprometerá algún tipo de colaboración. Ahora, imagínate que 5 de los 7 consejeros que ganan son propuestos por el Presidente, hipótesis nada descabellada, eso dejaría al Instituto sujeto a los caprichos del poder hegemónico, como ocurría en las décadas de 1950 o 1960.

A mí lo que me parece muy extraño es que cada una de las 8 reformas electorales previas respondían a exigencias de la oposición y atendían los reclamos de quienes no estaban en el gobierno, por eso fueron progresivas. Ésta es la primera vez que el partido en el poder es quien impulsa la reforma, incluso en la época del PRI, que no necesitaba de nadie para hacer avanzar las leyes, el interés era atender las demandas de la oposición. Qué curioso que el partido que se ha visto más beneficiado por la imparcialidad del INE, sea el mismo que hoy lo acuse de faccioso.

**¿Cree que mediante el diálogo con los opositores pudiera lograrse algo mejor?**

Es cierto que toda institución es perfectible y que requiere ajustes, sobre todo en una sociedad tan cambiante y en constante evolución, pero hoy en

día ni siquiera existe un ambiente de auténtico diálogo entre las facciones que permita llevar a cabo una reforma sana. Lo que sí tenemos es la intención del gobierno de desbaratar el sistema electoral, acotar a los partidos y aglutinar el poder de tal forma que pueda tener control sobre un único órgano electoral. Todo lo contrario de la verdadera democracia, donde el objetivo es que no haya un solo actor político sino una diversidad de voces y una diversidad de opiniones. El proyecto que tiene Morena es aplastar esas minorías y tener control absoluto del ejercicio electoral, restándole al Instituto la autonomía necesaria para que pueda soportar los embates del poder hegemónico.

El segundo de los grandes atentados a la democracia que se busca con esta iniciativa es desaparecer de tajo a todos los institutos y tribunales locales para centralizar los ejercicios electorales, de todo el país y sus respectivos conflictos, en este nuevo órgano que, como ya vimos, tiene muchas posibilidades de no ser realmente independiente. Parece que al Presidente se le olvida que México es una república federal, que los estados tienen autonomía política y que un órgano electoral centralizado podría atender en contra de su soberanía.

#### ¿Qué explicaría la necesidad de una Reforma cómo la planteada?

Habría que preguntarnos por qué el presidente y el partido que más han sido beneficiados por este sistema electoral tienen tanta urgencia por desmantelarlo. Gracias al INE, MORENA obtuvo su registro, recibió prerrogativas y financiamiento público. ¿Qué es lo que motiva realmente esta Reforma? Como yo lo veo, sólo se me ocurren dos hipótesis. Sabedores de que el clima político es cambiante y del desencanto que comienza a verse entre la gente que votó por ellos en 2018, prefieren tener un juez

a modo para enfrentar unas elecciones en 2024, en las que los resultados cada vez se antojan más apretados.

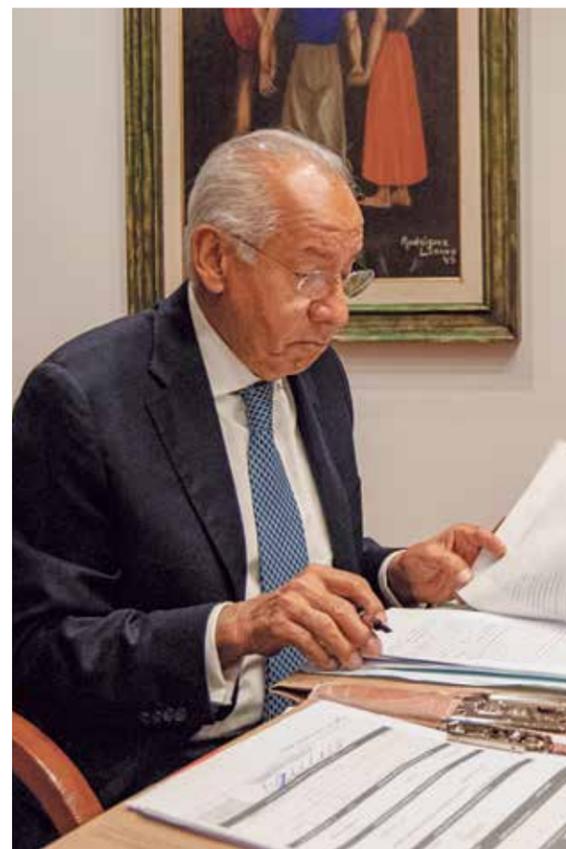
La segunda, y que me parece más preocupante, es que el presidente añora el México del siglo pasado, un país sin contrapesos ni instituciones autónomas, uno donde los periodistas estén alineados al discurso oficial y no cuestionen las iniciativas del gobierno, donde las organizaciones sociales sean un eco de la voluntad presidencial, y los demás partidos políticos sólo tuvieran votos testimoniales para darle legitimidad a esa falsa democracia.

**Morales Lechuga ha tenido un desempeño brillante como académico. Desde 1970 ha sido profesor en la Universidad Anáhuac, e igualmente en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Además de ser catedrático, de 2004 a 2008 fue Rector de su alma máter, la Escuela Libre de Derecho.**

**Ha realizado diversas actividades filantrópicas. Cuando era Procurador General de Justicia del Distrito Federal, su esposa Jacqueline Broc de Morales Lechuga encabezó con entusiasmo actividades para la construcción del albergue para niños expósitos y abandonados de la Ciudad de México.**

**Él ha sido presidente de diversos Patronatos de Fundaciones e Institutos, entre otros, la Fundación “Gonzalo Río Arronte”, la Fundación “Fausto Rico Álvarez”, del Instituto Nacional de Cardiología, del Instituto Nacional de Pediatría, del Instituto Nacional de Nutrición y del Instituto Nacional de Rehabilitación.**

**Ha sido objeto de numerosos premios y reconocimientos. Es Oficial de la Legión de Honor otorgada por el Gobierno Francés. Ha recibido reconocimientos por los Gobiernos de los Estados Unidos y Argentina. Es Doctor**



**Honoris Causa por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Obtuvo el Reconocimiento al Mérito Gremial, por el Colegio de Notarios de la Ciudad de México.**

#### ¿Pretende el Presidente un control total?

Lo que el Presidente no entiende, o no quiere entender, es que en los Estados modernos el poder ya no puede recaer en una sola persona, que hay división de poderes y que cada uno de esos poderes tiene facultades acotadas, y que eso está bien. En las democracias más desarrolladas se busca la pluralidad y no la univocidad, si el Presidente realmente cree, como sentencia todas las mañanas, que la democracia es el gobierno del pueblo y que el pueblo manda, debe entender que el pueblo es muy diverso y que no siempre y no todos están de acuerdo con él.

A él lo que le gustaría es que todas las instituciones del Estado estuvieran alineadas a su voluntad, por eso instituciones como el INE, que luchan por su autonomía, le generan urticaria; le parece un agravio que un organismo que está diseñado para no someterse a nadie se atreva a contradecirlo. Lo único que ha hecho el INE ha sido apearse a lo que dice la Constitución y la ley, aunque eso represente no hacer caso a lo que quiere el Presidente.

#### Uno de los argumentos centrales para la Reforma es la austeridad...

Como muchas de sus iniciativas, MORENA le ha ceñido a la Reforma el falso disfraz de la austeridad. Claro que si le preguntas a la gente ¿te gustaría que las elecciones fueran más baratas? O preguntas más tramposas como ¿te gustaría que el presupuesto que se asigna a los partidos políticos ahora se asignara a atender a los niños con cáncer? Por supuesto que la gente te va a contestar que sí, por un lado, porque a todos nos gusta que las cosas salgan más baratas, no sólo la democracia; y por otro, porque hay un enorme desencanto por los partidos políticos, por todos, y no sólo en México, en todo el mundo. Claro que la gente quiere que les reduzcan el presupuesto.

Lo que pasa es que no les estás explicando todo lo que conlleva, las posibles consecuencias. De entrada, sólo hay de dos sopas para el financiamiento de los partidos, el público o el privado. A primera vista, el financiamiento privado suena más atractivo, “que sea con su dinero y no con el presupuesto que tanta falta hace en salud, educación y seguridad”. Pero créanme, no van a ser las hermanitas de la caridad quienes se acerquen a hacer donaciones a los partidos. Si se abre la puerta al financiamiento privado, le estamos abriendo la ventana a que las grandes empresas o,

peor aún, los grupos del crimen organizado entreguen grandes sumas de dinero a los partidos a cambio de favores a futuro. Entonces ¿quiénes van a ser los verdaderos legisladores? ¿A qué intereses van a procurar los diputados, a los de los ciudadanos o a los de los grandes consorcios y grupos delincuenciales? Permitir el financiamiento privado deja un enorme hueco de oportunidad a la corrupción.

Otra de las ventajas del financiamiento público frente al privado es que el primero es transparente, podemos saber cuánto dinero recibe cada partido, de dónde proviene, cuánto gasta, y en qué; no así el privado, en cuyo caso cada uno de los partidos reporta lo que quiere o lo que le conviene. Esto permite equilibrar las condiciones de competencia, porque quien tiene más recursos tiene una ventaja, y si no, piensen ustedes en cualquier otro tipo de competición: aquel que tiene más recursos financieros suele tener una mayor capacidad de acción y por ende mayor posibilidad de salir ganador. La propuesta de acabar con el financiamiento público salvo en los años electorales, representaría un golpe durísimo a las finanzas de los partidos y el único que no lo resentiría tanto sería el partido en el poder porque, aunque lo nieguen, se siguen desviando recursos de las instituciones públicas hacia los partidos.

Lo que se busca con la reforma no es economizar la democracia, la idea que está detrás es debilitar a los partidos. No se nos olvide que estas instituciones no fijan su propio presupuesto, sino que dependen de los presupuestos que aprueba el Congreso. Si realmente hubieran querido reducir el costo, lo habrían hecho hace mucho y por otros medios, sin necesidad de realizar una reforma.

#### ¿Podrá la oposición hacer un buen papel para atajar este proyecto?

Por mi parte, y por todo lo que he expuesto hasta ahora, considero que hoy en día no hay ninguna urgencia por hacer cambios profundos al sistema electoral mexicano y, como ya lo dije, tampoco existen las condiciones. En el contexto político actual es muy difícil remar contra esas intenciones, ya hemos visto anteriormente cómo la discusión de las dos reformas previas, la eléctrica y la de la Guardia Nacional sólo ha servido para abrir la puerta a que los líderes morales coopten las intenciones de los legisladores de oposición, primero, a través de acuerdos y concesiones de las diferentes propuestas, después negociando puestos políticos, ofreciendo tajadas del pastel a cambio de declinar o inclinar la balanza para que las propuestas sean aprobadas, y en los casos más extremos, amedrentando a los diputados y líderes de la oposición a través de la exhibición, la calumnia y los ataques mordaces hasta que después de mucha presión política y social terminan por dar su brazo a torcer. Es por ello que, a mi parecer, a estas alturas la única opción real de la oposición para soportar los embates de los que son objeto, es la Moratoria Legislativa. Es fundamental, para la defensa del INE, que la oposición no se sienta a la mesa de discusión. Si se analizan las iniciativas, son muy pocos los puntos en común, por lo cual es muy probable que haya una serie de concesiones en los temas que proponen las demás facciones, pero en el fondo MORENA no está dispuesto a poner en tela de juicio sus ideas y el ejercicio legislativo quedará reducido a ver cómo le va a pagar a la oposición que las apruebe. Por eso es indispensable que no haya negociación, porque una negociación sería ficticia. **J**



## RESOLUCIÓN CONTRA LA VENTA DE PLAZAS POR SINDICATOS

Acaba de ser establecido un importante precedente por el Poder Judicial Federal sobre la libertad sindical en el ámbito burocrático veracruzano, lo que es un paso hacia la libertad sindical, contra la alianza corrupta entre entes públicos y organizaciones gremiales y en favor de sindicatos minoritarios y de empleados.

El Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en esta ciudad, al resolver el Amparo Directo 1181/2021, ordenó eliminar de Condiciones Generales de Trabajo de un Ayuntamiento de Veracruz las cláusulas de exclusión y la titularidad de una organización sindical sobre las plazas de esa entidad pública.

La sentencia que dictó dicho órgano judicial (en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito), revocó una decisión previamente tomada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y definió que debía declararse la nulidad absoluta de las cláusulas que prescribían:

- a).- La “titularidad” del sindicato para cubrir las vacantes de nueva creación, temporales, definitivas o subsidiadas que se generen en la entidad pública, lo que -de hecho- hacía que el sindicato se ostentara como “dueño” de las plazas.
- b).- La imposición a la entidad pública de que todo el personal de nuevo ingreso tenía que ser “proporcionado” por el Sindicato, quedando el Ayuntamiento obligado a solicitarlo y contratarlo en su oportunidad, forzando a quien quisiera laborar ahí a que, aún contra su voluntad, formara parte de la organización sindical para poder ser “propuesto”.
- c).- La obligación de cesar en su empleo a los trabajadores que, habiendo sido contratados por el Ayuntamiento (ante la omisión del sindicato de hacer la propuesta), no se afiliaron a la organización sindical, y la obligación de la entidad pública de dar de baja en el servicio a los trabajadores sindicalizados que renunciaran o fuesen expulsados del sindicato.

Las disposiciones anuladas, de acuerdo con lo que determinó el Tribunal Federal, vulneraban el artículo 1º del Convenio Internacional del Trabajo No. 111



■ **El Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, con sede en esta ciudad, al resolver el Amparo Directo 1181/2021, ordenó eliminar de Condiciones Generales de Trabajo de un Ayuntamiento de Veracruz las cláusulas de exclusión y la titularidad de una organización sindical sobre las plazas de esa entidad pública.

relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, y contravenían diversos criterios consignados en distintas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Convenio referido dispone, en el artículo citado, que el término “discriminación” comprende:

- (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
- (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

El Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) número 111, del que es depositario la Organización Internacional del Trabajo (OIT), fue adoptado en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1958, y fue ratificado por el Estado mexicano el 11 de septiembre de 1961.

Si bien el tema de la cláusula de exclusión ya había sido abordado y resuelto tiempo atrás por el Poder Judicial Federal en tratándose de sindicatos de trabajadores al servicio de patrones del sector privado, en el régimen burocrático prevalece esta clase de disposiciones en Condiciones Generales de Trabajo lo que, además de violentar la libertad sindical de trabajadores, propicia -entre otros fenómenos- la llamada “venta de plazas”, fruto de la coalición entre sindicatos y entes públicos.

La decisión tomada por el Poder Judicial Federal dará pie a que, en el futuro, los trabajadores vean fortalecida su libertad sindical y se impidan actos abusivos por parte de sindicatos mayoritarios en contra de minoritarios, y en contra de los empleados mismos. **J**



Por RODOLFO CHENA RIVAS

Licenciado en Derecho. Licenciado en Psicología Educativa. Maestría en Ciencias Penales. Maestría en Demografía. Doctorado en Historia y Estudios Regionales. Doctorado en Derecho. Cursa el Doctorado en Investigaciones Económicas y Sociales. Diplomado en Estudios México-Estados Unidos-Canadá; Diplomado en Rendición de Cuentas, Contraloría Social y Participación Ciudadana para Estados y Municipios; Auditor Público Certificado con Especialidad en Auditoría de Legalidad. Catedrático en universidades, institutos y centros de estudios superiores. Más de veinte publicaciones sobre Derecho Constitucional, Teoría del Estado y Derecho Parlamentario. Articulista. Funcionario público federal y estatal. Profesor investigador de El Colegio de Veracruz.

## EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

El 27 de septiembre de 2021, en diversos sitios electrónicos de noticias se leía: “Asesinan a niño de 9 años en Xochimilco, su hermana de 14 es sospechosa”. A manera de subtítulo, se anotaba que la sospecha provenía de la Fiscalía y —de toda obviedad— que el asunto se había trasladado “al ministerio público”. El lugar de los hechos era la alcaldía de Xochimilco, del Estado de la Ciudad de México; y la Fiscalía, por supuesto, la de esa todavía reciente entidad federativa.

Los datos que se extraían de la nota eran los siguientes: 1) Se trataba de dos menores de edad: una niña, Paola, de catorce años de edad, en calidad de sospechosa; y la víctima, Gael, privado de la vida, era un niño de nueve años de edad; 2) ambos, con relación de hermandad consanguínea en primer grado; 3) se sospechaba que la adolescente —¿o, deberíamos decir: niña?— también estaba afectada de sus facultades mentales; 4) el primero en percatarse de las huellas de violencia y heridas sufridas por la víctima, por arma punzocortante, fue el abuelo, quien encontró al niño envuelto en “una sábana al interior de su habitación”; 5) la sospecha se fundaba en que Paola era la única que estaba con el hermanito asesinado, porque, al decir del abuelo, “su madre se fue a trabajar durante la noche y los dejó viendo la tele”; 6) según dicho del abuelo, aunque al encontrar el cuerpo de su nieto pidió ayuda, ya era tarde, pues el niño había fallecido; 7) madre, hija e hijo tenían alrededor de 8 meses de vivir en el domicilio de los hechos, adonde llegaron por razón del divorcio de sus padres; y, 8) la detención de Paola la realizaron agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el señalamiento de presunta asesina de su hermano menor y fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes de esa entidad federativa: un auténtico drama penal, como se intitula una obra del reconocido penalista mexicano, don Raúl Carrancá y Rivas (1982).



En consecuencia, se estaba ante un caso de justicia penal para adolescentes, conforme al artículo 18 de la Constitución Federal, y 3, fracción I, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que utiliza un criterio etario (la edad), aplicable a personas “entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho” (acompañado de la expresión vaga “persona en desarrollo”), que se vean involucrados en la comisión activa de ilícitos; en el caso comentado: un niño presumiblemente asesinado por una adolescente. Por cierto, resulta curioso que no tenemos un tipo penal —como en el feminicidio— para denominar especialmente a la privación ilegal de la vida de un adolescente o, en un extremo agravado, de una adolescente, si hemos de ser justamente enfáticos de atender al criterio de vulnerabilidad por edad y, además, por condición femenina.

Ahora bien, por su parte, el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dice que

“son niños los menores de dieciocho años de edad”. Así que por cuanto a la inimputabilidad (ausencia de culpabilidad por edad, inmadurez o deficiencias psicológicas), de la consulta de las leyes en cita resultan, etariamente, dos categorías: a) inimputabilidad absoluta para las personas menores de 12 años (categoría de niños y niñas); y, b) inimputabilidad relativa para los adolescentes (categoría entre 12 y menos de 18 años), aunque niños todavía según la ley anterior, es decir, una categoría —por resultado— sui generis que, a falta de concepto, podríamos denominar niños (as)-adolescentes, dado que, aunque niños en general de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General invocada en este párrafo, en caso de conductas antisociales prevalecería la aplicación de la ley especial, es decir, la de justicia penal para adolescentes, en términos de la clasificación etaria de los menores de edad que cometieran un ilícito susceptible de imputabilidad ¿Pero, son suficientes la edad y la noción “desarrollo”

para conceptualizar la adolescencia? La pregunta, por supuesto, no es de respuesta fácil, por varias consideraciones.

Si en términos etarios tratáramos de dimensionar la población ubicada en los rangos de edad apuntados, encontramos que, a partir de sus proyecciones 2016-2050, el Consejo Nacional de Población señala que, para el 2021, en México, de un total de “128 millones 972 mil 439 habitantes, 30.6 por ciento son niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, lo que equivale a 39 millones 487 mil 932 personas en esas edades. El grupo de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años está conformado por 49.1 por ciento mujeres y 50.9 por ciento hombres [dato importante para la segunda ley arriba mencionada]. En el grupo de 0 a 17 años, 12.9 millones son menores de 5 años de edad (32.7%); 13.2 millones se encuentran en edad escolar de 6 a 11 años (33.5%); y 13.3 millones son adolescentes de 12 a 17 años (33.8%)” [6.75 millones hombres y 6.55 millones mujeres, que representan el universo

-o el subconjunto poblacional, según se mire- donde potencialmente tendría aplicación esa normativa especial, para quienes se situaran en supuestos de ilicitud]. Algunos datos comparativos de orden supranacional en la región que nos ubicamos son útiles para dimensionar el significativo volumen de adolescentes en nuestro país. La población adolescente de México es más grande que toda la población de Panamá (4,315 millones) o la de Costa Rica (5,094 millones) -o más que la suma de la población total de estos dos países-; más que la de Nicaragua (6,625), o El Salvador (6,486), u Honduras (9,905 millones), en tanto que la de Guatemala (16,86 millones) resulta mayor por no mucho. También podemos advertir que la suma de la población total de estos 5 países de Centroamérica (39,38 millones), es menor a la de toda la población de México menor a 18 años de edad (39,487 millones), lo cual da una idea del impacto o alcance que puede tener una legislación de orden nacional dedicada a un tema tan complejo como el de la justicia penal para adolescentes que, por ello, precisa de incorporar no sólo aspectos cuantitativos, sino otros de naturaleza cualitativa indispensables para entender, en una perspectiva amplia, los conceptos “adolescente” y “persona en desarrollo”.

Herman Heller decía que era conveniente y necesario, en el mundo jurídico, que la normalidad (la realidad) y la normatividad (la legalidad) tuvieran una relación estrecha de mutua influencia, interacción o reciprocidad, porque de ello depende la aplicación justa de la ley. Si esto lo referimos al campo de la justicia para adolescentes, esperaríamos entonces encontrar elementos sólidos para conceptualizar una etapa o periodo de la vida que evidencia una asombrosa complejidad de orden bio-psico-social, porque pensar sólo en un rango de eda-

des exhibe, en sí mismo, una limitación chocante; aún más si no se clarifican o exponen los motivos racionalmente fundados para elegir un criterio etario específico. A esto se debe llegar, por supuesto: ¿Pero, en qué se sostiene la elección etaria que se efectúa? Pues bien, adelantemos que, tratándose de la “adolescencia”, digamos, “legal”, no existió en las iniciativas de reforma constitucional o en las posteriores atinentes a la ley de la materia, ninguna valoración crítica sustantiva al respecto. Todo indica que hubo una suerte de inercia por copiar la idea media de que el adolescente es la persona que “debe” estar entre los 12 y menos de 18 años de edad cronológica, con el añadido de que se encuentra “en desarrollo”, sea lo que sea lo que esto último quiera decir. Y al apuntar “edad cronológica” no estamos incurriendo en pleonasmos, porque hace tiempo que la psicología distingue la edad cronológica de la edad mental, ya que no necesariamente hay identidad o correspondencia entre ambas expresiones.

Con Adolescencia, sexo y cultura en Samoa (1939), Margaret Mead estableció un parteaguas para determinar, bajo un método antropológico comparatista, que la adolescencia no era una noción meramente etaria, uniforme, definida e identificable de igual manera en todas partes. Por el contrario, halló que esta fase tenía una fuerte influencia cultural que la podía hacer distinta en diversas latitudes. Al contrastar la adolescencia americana con la adolescencia samoana que le tocó conocer, Mead encontró que las vivencias dolorosas o angustiantes que marcaban el inicio de la adolescencia en Estados Unidos no estaban presentes en Samoa y que, en esta parte del mundo, no se vivía en forma zozobranante el tránsito de esa etapa de la vida. Dicho de otra manera, frente a los cambios corporales o fisiológicos de la pubertad, la adolescencia aparecía como un pro-

ceso de integración de la personalidad, dependiente de la estructura familiar y de los patrones culturales presentes; de modo que la adolescencia sería tan parecida o diferente, como cercanas o distintas fueran las propias formas adaptativas que involucrarían prácticas de convivencia, o de orden sexual, represivas o liberales, equilibrantes o frustrantes, en medios sociales diversos.

Estudios posteriores, pero ahora dentro del ámbito de la cultura occidental, abrirían líneas de investigación antes impensables, prácticamente desde la década de los 40's del siglo pasado y, con mayor profusión, desde los 50's en adelante, provenientes en buena medida de la literatura psicoanalítica: normalidad y enfermedad mental en esta etapa; aspectos psicosociales de la conducta, prácticas sexuales o de autogratificación, adaptabilidad vs. inadaptabilidad, comportamiento delictivo, a todo lo cual podríamos agregar un larguísimo etcétera. Desde entonces, el concepto adolescencia se volvió enormemente complejo y complicado, muy alejado del utilizado por una legislación plana y simplificadora.

Veamos nuestro caso: (a) el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal, apunta que se trata de un “sistema”, noción difícil de asimilar en la metodología constitucional, porque, por un principio de ordenación y coherencia, tiene que reservarse la definición de “sistema” para la Constitución integralmente considerada como, por ejemplo, lo señala Elisur Arteaga en su Derecho Constitucional (2014); por lo tanto, se trata, realmente, de un “subsistema” o subconjunto constitucional sujeto a la correlación gramatical, sistemática y funcional de sus contenidos, con los del cuerpo fundamental al cual pertenece, pues se trata de la correspondencia entre la parte y el todo o, expresado de otra manera: el todo no se agota en la parte.

Aquí es donde se prescriben, además, las edades entre 12 años y menos de 18, para determinar el rango etario de la “adolescencia”, al tiempo de estipular que se trata de personas “en desarrollo”, como si, tan sólo en este último punto, quienes se encuentran fuera de ese rango no estuvieran también “en desarrollo”; (b) el párrafo quinto, del mismo artículo 18 constitucional, dispone la existencia de instituciones administrativas y juzgadoras especializadas, para resolver la procuración e impartición de justicia para adolescentes que se vean implicados en hechos que la ley señale como delito, tautología pura que significa que es delito lo que la ley prevé que es delito; (c) el párrafo sexto, dispone la aplicación del proceso acusatorio y oral, y la medida extrema del internamiento, cuando la gravedad del delito lo amerite, de los adolescentes sólo a partir de los 14 años; y el fin de su reinserción y reintegración social para el pleno “desarrollo” de su persona y capacidades, lo que este último entrecomillado quiera decir; y, (d) finalmente, el artículo 73 constitucional, fracción XXI, inciso c), faculta al Congreso de la Unión para legislar en esta materia, que regirá en el fuero federal y en el fuero común (entidades federativas).

Por cierto, debe señalarse que el cronos jurídico en este campo no es nuevo: la Declaración de los Derechos del Niño de la ONU data de 1959; la ratificación del Senado mexicano de la Convención equivalente es de 1999; hasta 2005 se reforma el artículo 18 multicitado, para establecer un “sistema” integral de justicia penal para adolescentes; en 2008 se prescribe constitucionalmente el “sistema” penal de justicia acusatorio oral para todos los casos de comisión de delitos; al año inmediato (2009) se modifican artículos transitorios del decreto del año 2008, para ordenar un plazo de un año con el fin de que se emita la

legislación federal conducente; hacia 2011 se reforma el régimen de derechos humanos, en beneficio de todas las personas sin distinción ni discriminación de ningún tipo; y en 2015 y 2016 se efectúan las reformas que definen este campo en los términos anotados en el párrafo anterior. Ahora bien, los juristas más respetados admiten, sin duda alguna, que en toda legislación de cualquier jerarquía, hay un criterio formal que se significa por el procedimiento legislativo para la modificación de las leyes, y un criterio material que responde al contenido de la realidad humana que se considera conveniente juridizar, porque se aprecia valioso y, por tanto, resulta estimable proveer al fin último de la convivencia pacífica dentro de un cuerpo social, para garantizar la paz, el orden y el respeto a los derechos humanos de las personas. De ahí, entonces, la pregunta lógica es: ¿Cuál fue el contenido material de la realidad humana y el valor de la estimativa jurídica contenido en el concepto “adolescencia” que se razonó para su formalización legislativa?

Demos lugar a la opinión informada de diversas instituciones y estudiosos, sobre este periodo ubicado después de la niñez, cuyo inicio se da con la pubertad y se concibe como una etapa de la vida de notable y dinámico crecimiento en los aspectos biológico, sexual, psicológico y social, y cuya fase posterior es la juventud. Para la Organización Mundial de la Salud: “La adolescencia es el periodo de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años. Independientemente de la dificultad para establecer un rango exacto de edad, es importante el valor adaptativo, funcional y decisivo que tiene esta etapa”. El gobierno de México apunta: “La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la adolescencia como la etapa que transcurre entre los 10 y 19 años.

■ **“La adolescencia** es el período de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años. Independientemente de la dificultad para establecer un rango exacto de edad, es importante el valor adaptativo, funcional y decisivo que tiene esta etapa”

Normalmente la divide en dos fases; adolescencia temprana de 12 a 14 años y adolescencia tardía de 15 a 19 años. En cada una de estas etapas se presentan cambios fisiológicos (estimulación y funcionamiento de los órganos por hormonas, femeninas y masculinas), estructurales (anatómicos), psicológicos (integración de la personalidad e identidad) y la adaptación a los cambios culturales y/o sociales”.

En su conocido “Psicoanálisis de la adolescencia”, Peter Blos anota: “El término pubertad se emplea aquí para calificar las manifestaciones físicas de la maduración sexual...El término adolescencia se emplea para calificar los procesos psicológicos de adaptación a las condiciones de la pubertad... Los complejos fenómenos de la adolescencia están contruidos sobre antecedentes específicos que residen en la niñez temprana... En la actualidad existe una tendencia a prolongar la adolescencia, debido a las complejidades de la vida moderna...La adolescencia está principalmente caracterizada por cambios físicos que se reflejan en todas las facetas de la conducta. Además de que los adolescentes de ambos sexos se ven profundamente afectados por los cambios físicos que ocurren en sus propios cuerpos, también, en forma más sutil y en un nivel inconsciente, el proceso de la pubertad afecta el desarrollo de sus intereses, su conducta social y la cualidad de su vida afectiva... Los observadores de la adolescencia siempre se han impresionado con la gran irregularidad en la aparición, la duración y la terminación de la pubertad...La edad cronológica no nos proporciona un criterio válido para la madurez física... El adolescente individual siempre vive dentro de un grupo de amigos que están cronológicamente al mismo nivel, pero que varían mucho en el desarrollo físico e intereses. Esta



condición es la responsable de las muchas formas imitativas y de conducta “como si”, a la cual recurre el adolescente para poder mantenerse dentro de las pautas de conducta esperadas y proteger la compatibilidad social con el grupo de compañeros al que pertenece”. En letras negritas hemos destacado criterios específicos -como los de edad, de entrada- que no coinciden con las previsiones constitucionales vigentes entre nosotros desde 2015 y 2016; empero, existen aportaciones anteriores o recientes que hacen aún más complejo el concepto de adolescencia y, así, se configura la preocupación cierta de saber que no hubo apoyatura sustentada en bases de conocimiento objetivo para adoptar un concepto que se muestra complicado.

En opinión de Brittany Allen y Helen Waterman: “La adolescencia es el período de transición entre la niñez y la adultez. Incluye algunos cambios grandes, tanto en el cuerpo como en la forma en la que un joven se relaciona con el

mundo. La cantidad de cambios físicos, sexuales, cognitivos, sociales y emocionales que ocurren en esta época pueden causar expectativas y ansiedad tanto a los niños como a sus familias. Entender qué se puede esperar en las distintas etapas puede promover un desarrollo saludable durante toda la adolescencia y a principios de la adultez”; y apuntan una división interna: a) Adolescencia temprana (entre los 10 y los 13 años); b) Adolescencia media (entre los 14 y los 17 años); y c) Adolescencia tardía (18 a 21 años... ¡o más!). Así, los infantes se convierten en adolescentes pasando por situaciones de crecimiento rápido, curiosidad y ansiedad, indefinición sobre lo “normal”, ideas concretas y extremistas, necesidad de privacidad, interés por relaciones románticas y sexuales, discusión con sus padres y búsqueda de más independencia y, en suma, se configura un periodo de inestabilidad y crisis de adaptación familiar y social.

Por su peso humano e intelectual, traemos a colación lo expresado por

Edgar Morin en su afamado libro, “La Vía”, en el que dedica un espacio a esta etapa de la vida: “Entendemos que la adolescencia es la edad sociológicamente situada entre el nido protegido de la infancia y la entrada de los adultos en el mundo profesional... y actualmente puede prolongarse hasta los veinticinco años y más... se constituyó como clase biosocial, desarrollando sus costumbres, ritos, vestimenta y música... Es una edad en la que uno aspira a la plena existencia, desea una vida autónoma y comunitaria a la vez, espera y desespera, se rebela contra el orden social del mundo adulto, significa transgresión, tormentos, angustias y sueños... El adolescente es el eslabón débil de la sociedad... aspira a la existencia plena... La heroína que se inyecta, el adolescente “colgado”, son la respuesta exasperada a la misma angustia que el adulto calma con somníferos... El adolescente es el portador de los problemas de nuestra civilización, aunque de una forma más intensa... Entre los adolescentes, el crecimiento de las incertidumbres sobre el porvenir personal y sobre el futuro global de nuestras sociedades favorece una desesperanza que se convierte en aumento de los intentos de suicidio y en un incremento en el consumo de drogas”; pero quizá lo más agudo del pensamiento de Morin incide en las condiciones de aventura, resistencia, creatividad, transgresión, aspiraciones, riesgos y delincuencia que se viven de manera vertiginosa en la adolescencia y que, conjuntamente con la infancia, “marcan” el derrotero del futuro de toda persona.

El pensamiento de Morin sobre la adolescencia, contenido en “La Vía para el futuro de la humanidad”, posee una profundidad innegable: “La adolescencia favorece la toma de riesgos y las transgresiones y, por lo tanto, también la delincuencia. El reconocimiento del hecho de que la adolescencia constituye

una edad plástica, en la que el individuo puede transformarse y reformarse, debe conducir a una política de prevención y de redención, no de represión. Las medidas de apoyo y comprensión pueden disminuir y, hasta eliminar, la delincuencia juvenil, mientras que el encarcelamiento de los adolescentes encierra de por vida a los adolescentes en la criminalidad. El único remedio verdadero contra la violencia y la delincuencia infantil radica en la comprensión, la benevolencia y el amor que, en muchos lugares del mundo, sobre todo en los países del Sur, han inspirado iniciativas en las que la música, la danza, el teatro, la pintura, el deporte y los trabajos comunitarios, abren vías para prevenir la delincuencia”.

El análisis de Morin no solamente es racional, es también extraordinariamente vivencial, existencial, y sus afirmaciones sobre los aspectos de delincuencia y criminalidad los hace anteceder de datos de indudable sensibilidad social: “La adolescencia constituye el fermento necesario para toda sociedad. Está animada por el espíritu de aventura y por el de resistencia a la vez. Fue la que aportó más efectivos a la lucha contra la ocupación nazi en Francia. Su capacidad creativa se manifestó en la contracultura californiana (el movimiento hippie, el auge de las comunas), así como en el mayo del 68 francés. La adolescencia encarna, frente a la resignación domesticada por la integración social, la aspiración milenaria de la humanidad a la armonía y la felicidad. Se trata, pues, de reconocer la verdad humana de los “secretos de la adolescencia” (que tan poéticamente expresó Rimbaud o describió James Dean en el cine) y saber asociarlos con los “secretos de la madurez”. Así pues, la adolescencia es, a un tiempo, el eslabón débil (por

su falta de inserción sociológica) y el eslabón fuerte (por su energía) de la cadena de nuestras sociedades”.

¿Qué concepto de adolescencia adoptó el legislador mexicano para instaurar el sistema de justicia penal para adolescentes en nuestro país? Ninguno. ¿Qué elementos de orden psicológico, biológico, antropológico, existencial o sociológico se valoraron para formalizar tal sistema? Ninguno. ¿Al legislar, se pensó antes en la condición adolescente como una categoría vivencial compleja que requiere apoyo antes que punibilidad? No. Al “espíritu del legislador” le fue más fácil pensar la adolescencia como una etapa cuyos conflictos y transgresiones había que legalizarlas con ojos de criminalidad.

La reinserción social durante o después del encierro es extraordinariamente difícil y, con las honrosas y excepcionales experiencias administrativas que se han venido institucionalizando, parecería predominar el fracaso. No hay penalista que no lo haya problematizado de esta manera. Está demostrado que después de la experiencia de la privación legal de la libertad de carácter ordinario, y si no existen verdaderas medidas profesionales e instituciones comprometidas, no se reingresa o devuelve al recluso de cualquier edad, a la sociedad, “curado” o “mejorado” de conductas transgresoras o de los fantasmas que lo aquejan. ¿Cuándo tendremos la legislación constitucional nacional de orden preventivo, que disponga obligaciones para el estado o posibilidades ciertas para los padres o tutores, de apoyo real y material para que el adolescente pueda desplegar y canalizar sus enormes inquietudes en forma creativa?

Cuidemos a nuestros niños, niñas y adolescentes. Nos necesitan. Por su volumen demográfico y perfil social, son un auténtico tesoro humano. J



Por MIROSLAVA ECHEVERRÍA SIERRA

Abogada. Maestra en Ciencias Penales. Doctoranda en Derecho Penal. Mediadora. Conferenciante nacional e internacional. Agente del MP. Jueza de Control. Jueza Mixta. Jueza Civil. Jueza Familiar. Participante en organismos iberoamericanos de abogados. Secretaria nacional de MASC de la Academia Nacional de Derecho Juan Velásquez, A.C. Colaboradora en televisión digital Canal Blanco y Negro y publicaciones jurídicas.

# RECUPERACIÓN Y EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES

## 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Una vez que la mujer logra salir del ciclo de la violencia, superando la indefensión aprendida (aprender a no defenderse) puede avanzar, por lo que es necesario trabajar por su Recuperación y Empoderamiento para poder desarrollarse con un proyecto integrador, con reconocimiento de los cambios en la conquista de los Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales, la libertad, igualdad y no discriminación.

## 2. RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA

En el desarrollo de la recuperación de la mujer son prioritarios el diagnóstico y cumplimiento del mismo, atendiendo a la salud biopsíquica y social de ésta en relación con el derecho humano fundamental que es la vida, siendo así mismo un valor esencial para enriquecer la calidad de la misma.

Se necesita el compromiso de varios sectores con representantes que aborden la temática, tanto por parte del Estado, en sus políticas públicas, como con las instituciones jurídicas, educativas, comunitarias, que se preparen para trabajar con una estrategia de observación, asistencia, seguimiento y control de las Redes Comunitarias que se estructuren, estableciendo planes y proyectos en torno a la violencia en todas sus gamas.

Las víctimas que han sufrido estas situaciones, además de graves lesiones corporales, por lo general desarrollan un alto grado de temor por el peligro de vida y sufrimiento psicofísico. Entre esto, el (TEPT) Trastorno de Estrés Post Traumático, por haber sentido amenazas a su integridad. Otras veces, trastorno de Estrés Agudo, con graves manifestaciones de ansiedad y angustia.

El seguimiento de las víctimas que han sido violentadas revela que no tienen acompañamiento adecuado luego de los procesos judiciales para su recuperación. Es necesario concretarlo con equipos de profesionales idóneos para superar esas situaciones e insertarlas en la realidad con mayor seguridad.

■ **Palabras clave:** Víctima, Acompañamiento, Recuperación, Resiliencia, Empoderamiento, Motivación, Asistencia, Justicia Restaurativa.





## DERECHOS HUMANOS

### 3. RESILIENCIA Y EMPODERAMIENTO

La Neurociencia Educativa y la Inteligencia Emocional contribuyen con su aporte a mejorar estas situaciones oscuras.

Hay tres facultades de la Inteligencia Emocional a destacar: Autoconocimiento, aprender a descubrir las fortalezas y dificultades que se deben trabajar. Autorregulación, en cuanto al control de emociones negativas, como la ira, y reacciones adversas, dando paso a la asertividad, con respuestas más empáticas y respetuosas, reconociendo la valía del otro. Motivación, en cuanto a la confianza en nuevos proyectos y emprendimiento a concretar.

El trabajo con estas facultades conduce a la capacidad de Resiliencia, que se produce cuando se logra salir de una situación psíquica crítica, potenciando las aptitudes personales que generan un fortalecimiento en su personalidad.

El Empoderamiento es el reconocimiento de la mujer acerca de sus capacidades sociales, afectivas, laborales, educativas, entre otras, destacando su derecho a la igualdad en las oportunidades de desarrollo en todos los campos.

Necesita Orientación Sociolaboral en relación con sus futuros emprendimientos más autónomos, que contemplen su avance personal y confianza en sí misma, superando frustraciones e iniciando nuevos caminos, lograr el apoyo de su entorno más próximo, creando un clima más seguro.

Un ejemplo práctico para acompañar en sus proyectos autónomos y emprendimientos lo hemos consolidado con el proyecto ganador de año 2021, que sintetizamos de esta manera:

Proyecto para la promoción, protección y difusión de los derechos de las y los consumidores hipervulnerables.

“Sensibilización, educación y empoderamiento de Mujeres LGBT+ en el Crédito al Consumo y Sobreendeudamiento”, presentado por CONSAL, Consumidores Alerta.

En función del Anexo I de la Disposición 15 de 2020 de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, nuestra asociación se abocará a los siguientes tres Objetivos Específicos:

- 1) Temático: “Crédito al consumo y sobreendeudamiento”, que además indirectamente se relaciona con “Consumo en entornos digitales” y “Prácticas abusivas”.
- 2) Acción: “Sensibilización, educación y empoderamiento de derechos”, relacionado también con “Asesoramiento, acompañamiento y patrocinio en reclamos administrativos y judiciales” y “Campañas de información y difusión de derechos”.
- 3) Colectivo: Hipervulnerables y vulnerables de “Mujeres o personas LGBT+”, que constituyen más de la mitad de los casos tratados en nuestra entidad.

■ **Hay tres facultades de la Inteligencia Emocional a destacar:** Autoconocimiento, aprender a descubrir las fortalezas y dificultades que se deben trabajar. Autorregulación, en cuanto al control de emociones negativas, como la ira, y reacciones adversas, dando paso a la asertividad, con respuestas más empáticas y respetuosas, reconociendo la valía del otro. Motivación, en cuanto a la confianza en nuevos proyectos y emprendimiento a concretar.

Por **MARÍA DE LOS ÁNGELES VECCHIARELLI**

Licenciada y Profesora en Sociología por la Universidad de Buenos Aires. Presidenta de Consumidores Alerta (Consal). Directora académica del Instituto Argentino de Negociación, Conciliación y Arbitraje (IANCA). Investigadora sobre criminología, administración de conflictos, relaciones de consumo e inclusión social, familia, niñez y adolescencia. Autora en 114 libros y más de 250 artículos. Profesora en Universidades de Buenos Aires, CAECE, UCES, de Belgrano, San Martín, Católica de Salta, Fundación Arcángel San Miguel y otras.



Nuestra Asociación proyecta el siguiente plan de acción para el período 1º de mayo a 31 de octubre de 2021, para el desarrollo de los objetivos específicos indicados anteriormente.

Estos objetivos se procurarán establecer sobre todo el territorio nacional, ya sea por medio de:

- Plataformas digitales desarrolladas individual o colectivamente, para educar o asesorar.
- Análisis individuales de casos personales, con posible emisión de informe de cada uno de los casos, para el empoderamiento de los derechos.
- Explicar, para poner en conocimiento de los usuarios y/o consumidores, los aspectos técnicos y jurídicos para que puedan ubicarse

en la realidad de sus situaciones y circunstancias particulares.

Para ello proponemos las siguientes acciones, que en general se desarrollarán conjuntamente con el IANCA -Instituto Argentino de Negociación, Conciliación y Arbitraje- y que muchas de ellas consisten en la difusión de tareas de investigación

### 4. CONCLUSIÓN

El tránsito de la violencia a poder vivir con calidad de vida por parte de la mujer que ha sido víctima, no es tarea fácil. Necesita del acompañamiento de equipos capacitados para su recuperación en las diferentes áreas lesionadas.

Logar su empoderamiento cuando reconozca sus capacidades es el

principio de la oportunidad para una vida digna.

### 5. JUSTICIA RESTAURATIVA

La importancia de las prácticas restaurativas, tanto formales como informales, como las declaraciones afectivas, los círculos, reuniones, encuentros y juntas familiares deben trabajarse, son viables para abordar con un enfoque restaurativo en el conflicto familiar donde es necesario ser atendido más en casos de violencia para restaurar el tejido social, para evitar lesiones, homicidios y feminicidios, por lo que debemos comprender tal violencia y enfocarla, para atender y enmendar el daño causado en las relaciones familiares, prevenir daños psicológicos y emocionales en los niños, niñas y adolescentes, para que no trasciendan. J



## DERECHO PROCESAL PENAL

Por RUBÉN PACHECO INCLÁN

Doctor en filosofía. Especialista en derechos humanos por la Corte Interamericana. Rector de la Universidad de la Barra Interamericana de Abogados. Presidente de la Barra Interamericana de Abogados. Ex candidato a la Fiscalía Nacional y Premio al Mérito Docente José Santos Valdés por el Congreso en Ciudad de México.

# DEFENSA ACTIVA, PASIVA Y MIXTA PARA EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. REALIDADES Y PERSPECTIVAS

Desde su entrada en vigencia en nuestro país, a principios de la primera década de este siglo, el sistema penal acusatorio causó revuelo y, por su misma estructura, creó una infinidad de mitos y errores de concepción en su implementación. El mismo efecto causó la *vacatio legis* que, entre el 2008 y 2016, comprometía a todo conocedor y especialista del derecho a utilizar este tiempo en capacitarse para que, como se dice coloquialmente, al llegar el modelo a la sala de audiencias, “no nos agarrara con los dedos en la puerta”.

Sin embargo, la dificultad fue mayor porque durante casi diez años, “los expertos” vinieron a proponer modelos de aplicación que poco o nada se materializaban en el actual sistema. Sólo como ejemplos puedo referirme a dos de los más significativos: el primero de ellos, el error garrafal de creer que la oralidad consistiría en debates estratégicos basados en lenguaje poético, místico o dialéctico-metafísico, al más puro estilo de la escena de cierre en la película *Cuestión de Honor*, interpretada magistralmente por Tom Cruise y Jack Nicholson, cuando el defensor confronta, mediante el interrogatorio, al testigo en su cierre de clausura de una forma netamente hollywoodesca, arropado por extraordinaria música de fondo que eriza la piel del espectador.

Tom Cruise, haciendo uso de una retórica superior a la propuesta por Aristóteles, en su obra cumbre *La Retórica*, demuestra dotes del Pathos, el Etos y el Logos. También vimos en esta contundente escena la estrategia para destrozarse a un testigo frente a la mirada judicial y el grupo de espectadores, quienes culminan casi en lágrimas, estableciendo en el jurista, en el cinéfilo en general, la sensación común de esperar que nuestros juicios fuesen de tan alta calidad y, por qué no, cualquier defensor, en la posición del abogado al que interpretaba Cruise en la cinta, reproducir casi a pie juntillas tan gloriosa imagen. Sin embargo, la diferencia entre esa obra cinematográfica y la realidad de nuestros tribunales es abismal.

El segundo ejemplo, traído desde las escuelas de los Estados Unidos por los organismos capacitadores asignados a nuestro país que, además, dicho sea de paso, representó un gran negocio para sus organizadores, fue que USAID, la Western School of Law y otros muchos, nos dijeron que sería fundamental para nuestro sistema estructurar la llamada Teoría del Caso, asegurando que ésta era la fuente y fin de todo proceso penal adversarial acusatorio; que sabiendo prepararla habríamos avanzado en un 90 por ciento en el desarrollo de las estrategias de litigación; y que venceríamos en todas las contiendas judiciales si la narración y estructura de ésta era congruente con una descripción estilo cinematográfica -story telling-.

Nuevamente nos confrontamos con una realidad que poco o nada tiene que ver con nuestras audiencias de oralidad. Lo increíble es que algunos “grandes” del derecho quieren, como hace quinientos años en la conquista del México-Tenochtitlán, intercambiar

cuentas de cristal por oro, sin matizar las tesis y planteamientos que de estos antecedentes se han obtenido. Es momento de reevaluar nuestro aprendizaje y dejar de creer en todo lo que dicen en las redes sociales los “grandes” exponentes del derecho, ya que no siempre aportan al conocimiento que se requiere en forma práctica en nuestro sistema penal acusatorio; por tanto, es momento de volver, como uno de los elementos fundantes para este proceso, a la *Techné* griega.

Dicho lo anterior, tratando de concretar, específicamente lo que en verdad resulta fundamental para un jurista que participa en un proceso penal y cuya formalidad requiere un mayor número de habilidades prácticas que teóricas, porque estas últimas están basadas en algo que ya conocíamos, que conocemos y que seguiremos conociendo, que aprendimos en la universidad, pero sobre todo que sustenta todo nuestro sistema adversarial, y me refiero a la Teoría del Delito; por lo tanto, si alguien desea incursionar en este sistema o ya se encuentra realizando actividades funcionales en cualquiera de las posiciones que admite (defensor, asesor, ministerio público o juez, y deseando que nunca en calidad de víctima o imputado), es importante que diferencie los mitos del sistema y las realidades en el mismo.

Uno de esos ejemplos, que sigue influyendo significativamente en el pensamiento de los capacitadores y, en consecuencia de sus pupilos, es creer que la defensa pasiva implica no tener una estrategia, evidenciado lo que con frecuencia se escucha: “ese abogado no sabe del modelo”. Erróneamente se considera que la defensa pasiva es igual a falta de conocimiento y no hay peor

■ También vimos en esta contundente escena la estrategia para destrozarse a un testigo frente a la mirada judicial y el grupo de espectadores, quienes culminan casi en lágrimas, estableciendo en el jurista, en el cinéfilo en general, la sensación común de esperar que nuestros juicios fuesen de tan alta calidad y, por qué no, cualquier defensor, en la posición del abogado al que interpretaba Cruise en la cinta, reproducir casi a pie juntillas tan gloriosa imagen.

error en ese sofisma, porque la defensa pasiva sí constituye una estrategia fiable y congruente con la estructura epistemológica del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Quien llega a juicio sólo tiene tres modelos estratégicos de aplicación a su estructura de desarrollo en la sala de juicios; uno, la defensa activa, que no es otra cosa que establecer elementos de contradicción técnico-argumentativa en la tesis que plantea la Fiscalía, con base en los datos de prueba que integren la carpeta de investigación, esto es, la propuesta de la defensa constituye la desacreditación de los elementos que se formulan en la imputación, basados en los hechos que para tal efecto el Fiscal ha logrado integrar a través de actos de investigación, realizando los registros necesarios para ponerlos en conocimiento de la autoridad judicial, reconstruyendo los hechos penalmente relevantes y concretando los elementos constitutivos del tipo penal en análisis.

La defensa tendrá como función fundamental establecer una antítesis basada en encontrar los medios de prueba necesarios y suficientes para acreditar en la mente del juez una causa de sobreseimiento, establecida en el artículo 327 del Código Nacional, mismos efectos que se buscan al llegar a la determinación judicial mediante el razonamiento del juzgador, enlazándolo con el dispositivo 405 del mismo ordenamiento nacional adjetivo, que señala las justificaciones para la sentencia absolutoria; en consecuencia, la llamada 5 se resume como la concreción de causas que sostengan la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inculpabilidad o alguna extintiva de la acción penal, mediante medios de prueba idóneos para tal efecto.

Dos, la defensa pasiva, que no busca ni construye una antítesis distinta a la propuesta del Ministerio Público, sino



que se concreta a demostrar argumentativamente (contradicción formal) la imposibilidad jurídica y probatoria de la representación social para acreditar, fehacientemente, todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal a probar.

Por ello, el representante del imputado podrá mantener esta estrategia en atención a hacer prevalecer el principio de presunción de inocencia durante todo el juicio y aportar al representante del Poder Judicial la duda razonable, como lo establece el artículo 359 del CNPP.

Por último, existe una tercera tesis que podemos denominar mixta, que consiste en complementar la defensa pasiva a través de medios de prueba que no sólo aspiren a que el Ministerio Público no logre acreditar todos los elementos descriptivos del tipo penal, sino que impulsará, a través de medios

probatorios propios, la antítesis que acreditará la ausencia de cumplimiento en la acreditación de la tesis de la Fiscalía, por insuficiencia probatoria.

En conclusión, la defensa pasiva, activa o mixta son la base fundamental para el desarrollo de las técnicas y estrategias para la litigación oral, conectadas directamente con la Teoría del Delito, mismas que pueden suficientemente sustentar con integridad todo aquello que tan rimbombantemente se ha dado en llamar técnicas especializadas y estratégicas del Sistema Penal Acusatorio. No puedo dejar de mencionar a muchos pseudoespecialistas que inventan nombres, crean frases, publican videos con cientos y cientos de falacias, sofismas o, dicho más claramente, engaños que saturan las redes, asegurando tener el secreto abracadabresco de la cábala secreta, asegurando: “esta es la forma de ganar todos los juicios”. J

- Blog con temas de actualidad
- Librería virtual
- Revista especializada en temas de investigación y divulgación de la ciencia jurídica

¡VISÍTANOS!

[www.revistajurista.com](http://www.revistajurista.com)



6.419



96.708



7.352





## LA DETENCIÓN FLAGRANTE A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se ha explorado suficiente, y en igual cantidad se ha escrito, sobre la importancia que tienen los Derechos Humanos en todas y cada una de las actividades que la autoridad, en cualquiera de sus niveles o posiciones, debe salvaguardar, proteger y promover a favor del individuo.

Resulta necesario considerar que, a partir de las reformas constitucionales de 2008 y 2011, se incursionó en la enorme labor de trabajar en las modificaciones necesarias para que todo el esquema jurídico mexicano lograra la tan repetida transversalización de los Derechos Humanos, que no es otra cosa que lograr el cumplimiento pleno de dos elementos coincidentes que se deben desarrollar de manera conjunta para establecer la primera línea de control del respeto a los Derechos Humanos del particular, por parte de cualquier servidor público.

Me refiero al párrafo tercero del artículo primero, en relación con el dieciséis, párrafo primero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en un análisis congruente y concatenado de este derecho, omisivo en su principio y activo en su desarrollo, obliga al Estado de forma tajante a la no invasión, restricción o limitación de los Derechos Humanos en todo tiempo, lugar y forma; pero también prevé constitucionalmente las condiciones en las que, excepcionalmente, se puede, con razones suficientes y justificadas establecidas de la misma manera en la norma secundaria, intervenir un derecho humano para posteriormente justificar su intervención en él.

Debido a la congruencia constitucional como principio fundamental de nuestro sistema jurídico, tenemos que comprender que todo acto de autoridad implica en su fin último una intervención, restricción o limitación de los Derechos Humanos, que no puede subsanarse en ningún caso y por ninguna circunstancia, ya que solamente por excepciones fundadas y motivadas, se podrá atender como un acto legal de la función del ejercicio del Estado en beneficio de la sociedad.



Uno de estos casos, y tal vez el más importante en este momento en la materia penal, es la materialización de las detenciones, ya sea por la actividad preventiva o de actuación en flagrancia de los cuerpos de seguridad a nivel nacional en sus tres órdenes de gobierno, a lo que se le ha llamado detención flagrante, establecida en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que conlleva una prominente carga que requiere un estudio fundamental de la conducta, efectos y consecuencias del momento en el que se da el contacto entre un servidor público y el gobernado, que a la visión del primero se constituye como una conducta penalmente relevante o un hecho con apariencia de delito, como lo establece el artículo 308 de la Ley Adjetiva Nacional, que prevé el establecimiento de una audiencia de control en caso de que el detenido hubiese sido asegurado por cualquiera de los cuerpos policíacos, entre cuyas funciones se encuentra intervenir en

los casos en que identifique la comisión de un delito flagrante, en cualquiera de las tres hipótesis del antes citado artículo 146.

Cabe aclarar que esta detención constituye substancialmente una limitación que lesiona el derecho a la libertad deambulatoria del particular, por lo cual su ejecución debe ser revisada con toda cautela por el Ministerio Público -M.P.- al momento de llevar a cabo el análisis y determinación del acuerdo de retención, como se manifiesta en el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este estudio, el M.P. debe velar por los Derechos Humanos del detenido, de acuerdo a la justificación que el aprehensor haga de su versión de los hechos en el Informe Policial Homologado -I.P.H.-. Una vez cruzada esta frontera, la función se repite frente a la visión judicial en la audiencia de control, que no es otra cosa que la revisión de la descripción de los hechos narrados en el I.P.H. para explicar, suficientemente, la forma de la

Uno de estos casos, y tal vez el más importante en este momento en la materia penal, **es la materialización de las detenciones**, ya sea por la actividad preventiva o de actuación en flagrancia de los cuerpos de seguridad a nivel nacional en sus tres órdenes de gobierno, a lo que se le ha llamado detención flagrante, establecida en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

detención, pero, sobre todo, el hecho generador que propició esta intervención a los derechos humanos.

Es decir, toda detención en flagrancia implica posibles violaciones a los Derechos Humanos, mismos que deben ser protegidos en todas y cada una de las instancias del proceso penal acusatorio, de tal manera que, cuando la detención no cumpla con los requisitos constitucionales y legales, se entenderá que existe una violación a Derechos Humanos que no puede ser subsanada ni convalidada, y sus efectos son de sobreseimiento y nulidad de toda prueba obtenida en estas condiciones.

Es entonces fundamental interpretar si las condiciones del llamado hecho generador se cumplen, para que el policía pueda intervenir los Derechos Humanos del señalado como partícipe o autor de una conducta con apariencia de delito, de tal forma que el análisis de congruencia, verosimilitud, legalidad y constitucionalidad, en el momento de la detención, deberá ser tan suficiente que pueda pasar por estas dos aduanas de vigilancia y protección a los Derechos Humanos del sujeto que en ese momento es detenido, lo que nos hace volver al punto de partida, la revisión del momento en el que un particular es asegurado por la autoridad con facultades para realizarlo, y en cuyo informe policial homologado explique cuál fue el hecho que motivó esta intervención, lo que a la luz de los Derechos Humanos es el hecho generador que se le atribuye al acusado y el cual debe cumplir con 4 características fundamentales:

Primero, que el hecho generador o conducta materializada por el señalado se entienda como concretada, cuando menos, en dos elementos de la exteriorización en el *iter criminis* -fase externa-; es decir, actos preparatorios y ejecutivos de la conducta penalmente relevante;



como segundo requisito, que esa conducta pueda entenderse con apariencia de delito; tercero, que si esa conducta tiene un tipo penal descriptivo coincidente con cualquiera de los Códigos Penales de nuestro país, deban existir los elementos típicos descriptivos para hacer la concatenación entre el hecho fáctico y la descripción legal y, cuarto, que en esa conducta con apariencia de delito se puedan precisar sin dudas ni reticencias los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancia de su comisión.

De acuerdo a los antecedentes señalados en el párrafo anterior, se puede entender que la llamada detención en flagrancia debe cumplir requisitos *sine qua non*, ya que si cualquiera de ellos se incumple, no es claro, es falso o puede considerarse que en su descripción total se entiende como inverosímil, el M.P., al igual que el juzgador, tendrá que considerar un análisis más preciso del hecho generador para evitar que ello se resuma en una violación a los Derechos Humanos del gobernado, lo que podría constituir la nulidad del acto y, por ello, la nulidad de las actuaciones realizadas durante la detención y, en debida congruencia, todos los actos que pudiesen ser útiles como registros de investiga-

ción, con base en el criterio del fruto del árbol envenenado, cuyo significado es que si la conducta primaria es violatoria de los Derechos Humanos, todos sus frutos, consecuencias y elementos de convicción, se anulan por el origen de la ilicitud del proceder del servidor público.

En conclusión, debemos mostrarle a todo aquel que se interese por la materialización en la protección de los Derechos Humanos, particularmente a los servidores públicos, que la violación de los mismos no se da *per se* en la actividad misma de la autoridad, sino que se materializa en tres condiciones: una, cuando hay arbitrariedades o excesos en el desarrollo de su función pública; dos, cuando no se puede justificar la conducta mediante la autorización legal que le permita la actuación desarrollada y, tres, cuando se excede en su función y sobrepasa los límites permitidos por la Ley para su intervención.

De tal manera, debemos recordar que los Derechos Humanos son el protector máximo del gobernado y cuando estos se invaden, debe ser siempre con una causa constitucional o legal que lo justifique. Con ello lograremos mejorar significativamente el Estado de Derecho deseado en nuestro país. **J**



## RESEÑA

Sin duda alguna dentro del inmenso océano de la literatura jurídica que existe en nuestro país que abarca desde la pequeña obra monográfica hasta los más importantes extensos tratados de reconocidos juristas, los cuales aparecen diariamente en los estantes de las diferentes librerías nacionales. En el ámbito del foro jurídico y la Academia mexicana e internacional es muy común que se vea con cierta indiferencia la publicación de estudios que en ocasiones se llegan a calificar como de poca importancia cuyo objetivo, aparentemente modesto, han llenado grandes vacíos que ni los trabajos de investigación de nuestros grandes constitucionalistas han conseguido hacer luces o dar respuesta adecuada.

Al respecto, el tema sobre el que la obra que el lector tiene en sus manos versa sobre el objeto de lograr una verdadera exigibilidad judicial y justiciabilidad directa de los “derechos sociales” que son identificados en el ámbito internacional de los derechos humanos con la terminología de “derechos económicos, sociales, culturales y ambientales” (DESCA), o también como derechos de “igualdad”, los cuales tienen por objeto situar al ser humano en un mejor contexto de vida, en específico al derecho a la alimentación de las personas vulnerables en situación de calle o indigentes.

Contrario a lo que suele afirmarse, la propia naturaleza jurídica de los DESCAs obliga a los Estados a su inmediato cumplimiento, por ejemplo, dentro de los referidos derechos sociales, sin duda alguna se torna de gran importancia la enorme problemática que se genera debido a la falta de exigibilidad judicial y justiciabilidad directa del derecho a la alimentación, toda vez que una séptima parte de la humanidad sufre de hambre crónica, pobreza extrema y marginación.

En ese sentido, la razón que motivó a la elaboración de la presente obra fue el hecho de aportar una propuesta nueva al debate sobre la forma en la que hay que entender los derechos humanos en México, en específico los DESCAs. De ahí que, el tema del presente libro se circunscribe a la siguiente interrogante: conforme al actual marco legal mexicano ¿de qué manera debe abrirse la posibilidad tanto jurisdiccional como no jurisdiccional de reclamos al Estado concernientes al cumplimiento del derecho a la alimentación a favor de las personas o grupos en situación de calle también conocidos como indigentes o vagabundos?

El problema en concreto que se presenta estriba en determinar si es factible que en el caso de las personas pertenecientes a un grupo social vulnerable como podría ser una persona en situación de calle, conocidos como indigente o vagabundo, tenga la posibilidad jurisdiccional de reclamar directamente al Estado, dado su estado de extrema necesidad, el otorgamiento de una pensión alimenticia económica en base a su derecho fundamental a la alimentación en los casos de que se tenga la convicción de la inexistencia de algún pariente consanguíneo hasta el cuarto grado que preferentemente tenga la obligación de hacerse cargo de ella.

La anterior problemática se suscita en razón de que el derecho a la alimentación se encuentra ubicado dentro del grupo de los derechos humanos fundamentales colectivos que tienen por objeto tanto la protección de los derechos sociales de grupos vulnerables como de los llamados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en los que la exigibilidad judicial y la justiciabilidad directa de los mismos continúa siendo enmarañada, no sólo por el alto grado de complejidad que implica el uso de los mecanismos jurisdiccionales como el amparo o por la falta de costumbre y capacitación de operadores jurídicos respecto a este derecho, sino también por la arraigada concepción tradicionalista de que los derechos sociales como el de alimentación no cuentan con verdaderos componente normativos al contener obligaciones indeterminadas no susceptibles de una tutela real.



## ◆ PÓLIZA de RENTAS

Es la marca más importante de Protección Jurídica Inmobiliaria en México. En donde el propietario no solo encontrará el respaldo jurídico al mejor precio, sino que tendrá la garantía del pago de sus rentas.

Las formas tradicionales de arrendar un inmueble cuentan con poca capacidad de adaptarse a las necesidades del mercado actual. Tanto inquilinos como propietarios requieren servicios complementarios que les brinden seguridad y beneficios.



### La mejor protección jurídica del mercado

## ¿Qué es una póliza?



Una póliza jurídica de arrendamiento te ayuda a proteger tu propiedad en caso de mora, falta de pago o desalojo.

## ¿Por qué recomendamos contratar una póliza?



Es importante ya que contarás con el respaldo jurídico de abogados especializados en materia inmobiliaria para ayudarte a proteger tu inmueble.

## ¿Por qué es importante tener una Póliza de Arrendamiento?

Hay control en el cobro de la renta vía judicial y extrajudicial.

Tienes protección jurídica durante el periodo de renta.

Tienes garantía en la recuperación y protección ante la extinción de dominio.

## Sucursales Póliza de Rentas

- ◆ Veracruz
- ◆ Xalapa
- ◆ Córdoba
- ◆ Altotonga
- ◆ Cosamaloapan
- ◆ Tierra Blanca

Visita nuestras redes sociales

